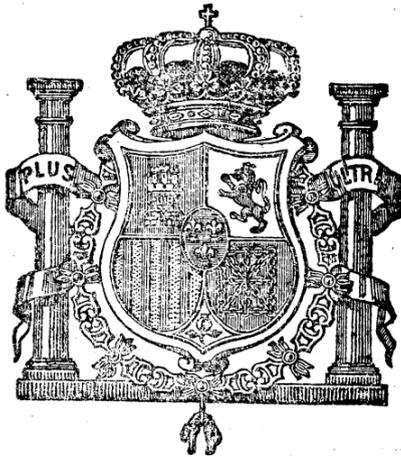


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, <i>Pesetas.</i>	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Escorial S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SS. MM. los Reyes (Q. D. G.), acompañados de su Augusta Hija la Princesa de Asturias y de S. A. R. la Infanta Doña Isabel, saldrán del Real Sitio de San Ildefonso con direccion á esta capital el día 1.º de Octubre próximo, á las dos de la tarde.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que D. José Vicente Villalobos denunció ante el Gobernador de la referida provincia varios hechos ejecutados por el Ayuntamiento de Alboloduy, que á juicio del denunciante eran constitutivos de delitos; en vista de lo que la Autoridad administrativa nombró un delegado para que inspeccionara las dependencias del referido Ayuntamiento, lo cual en efecto tuvo lugar, instruyéndose el oportuno expediente:

Que terminado éste, el Gobernador dictó un acuerdo suspendiendo el Ayuntamiento; nombrando los Concejales que habian de sustituir á los suspensos, y disponiendo que se librara certificación literal del expediente, y se remitiera al Fiscal de la Audiencia del distrito para que, si lo estimaba conducente, dedujera la oportuna querrela criminal contra los Concejales suspensos por los hechos punibles de que resultaban responsables, y de los cuales debian conocer los Tribunales, con arreglo al art. 181 de la ley municipal, dada la naturaleza de las acciones y omisiones que constituian los referidos hechos:

Que el Fiscal de la Audiencia de Granada dedujo querrela criminal contra los individuos que componian el Ayuntamiento de Alboloduy, fundándola en que del expediente remitido por el Gobernador resultaba que la referida corporacion municipal habia dejado de formar el censo electoral de los años 1877, 1878 y 1879; no habia conservado las listas electorales formadas, al parecer, para las últimas elecciones de Diputados provinciales, rigiéndose sólo por una lista en borrador, sin formalidad alguna, con tachaduras, ontrereglonaduras y raspaduras; habia acordado inclusiones y exclusiones en las listas electorales sin observar los preceptos de la ley; habia incluido en ella individuos que habian fallecido años ántes, y otros cuyos nombres no habian figurado jamás entre los vecinos, correspondiendo aquéllas á mujeres del pueblo; y por último, que habian incurrido en omisiones con infraccion de ley; hechos que estaban definidos y penados en los artículos 166, 167 y 172 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 28 de Diciembre de 1878, que eran los mismos citados por el Gobernador en su acuerdo:

Que admitida la querrela, la Sala dió comision al Juz-

gado de primera instancia de Górgal para que procediera á la instruccion del correspondiente sumario; y hallándose practicando varias diligencias, el Gobernador de Almería, á instancia del Alcalde suspenso del Ayuntamiento Don Francisco Galindo Soriano, requirió de inhibicion á la Sala, fundándose en que á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales corresponde la formacion del padron vecinal, sus rectificaciones y su ultimacion definitiva, como igualmente formar las listas electorales y singularmente el libro del censo electoral; y por último, que á la Diputacion y Comision provincial incumbe resolver las cuestiones sobre validez y eficacia de los documentos referidos, y por consiguiente acerca de la conducta de los Concejales; resolucion de la cual depende el fallo de los Tribunales:

El Gobernador citaba los artículos 20 y 21 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, artículos 20 al 30 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y el 54 y 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala sostuvo su jurisdiccion, alegando que no se trataba de la validez ó ineficacia del padron de vecinos, censo electoral y listas electorales, sino de falsedades cometidas en dichos documentos y de otros abusos realizados con ocasion de las elecciones; que siendo los hechos objeto del procedimiento constitutivos del delito de falsedad, segun el art. 166 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, su conocimiento correspondia á los Tribunales de justicia, sin que existiera en el presente caso cuestion alguna que hubiese de resolver previamente la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 180 de la ley municipal, que determina los casos en que incurren en responsabilidad los Ayuntamientos y Concejales, siendo uno de ellos el de negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la propia ley, con arreglo á cuyas disposiciones dicha responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y sólo será exigible á los Vocales que hubieran tomado parte en ella:

Visto el art. 123 de la ley electoral, que define como delito de falsedad en la materia y castiga con las penas de prision mayor y multa de 100 á 5.000 pesetas toda alteracion ú omision intencionada en los libros-registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su practica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados:

Visto el art. 123 de la propia ley, que dice: «Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios ó Interventores de las mesas, individuos de la Comision del censo y demás personas á quienes se confia alguna funcion relacionada con el ejercicio del derecho electoral que no llega á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de 50 á 5.000 pesetas.»

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos puestos en conocimiento de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada por el Gobernador de la provincia de Almería pueden ser constitutivos de delito cuyo castigo corresponde á la jurisdiccion ordinaria:

2.º Que una vez acordado por la Autoridad administrativa remitir á los Tribunales el expediente instruido por la misma para que se exigiera á los Concejales la responsabilidad en que pudieran haber incurrido, se halla resuelta la cuestion previa, dado que existiera en este caso:

3.º Que en el presente conflicto no se trata de apreciar los efectos que pudieran surtir los documentos y los actos que dieron lugar á la denuncia y al expediente gubernativo, sino de saber si los Concejales han cometido algun delito, supuestos los hechos que se les atribuyen y que la Administracion ya ha examinado:

4.º Que no se está en ninguno de los casos en que por excepcion pueda suscitarse competencia en los juicios criminales, y que la cuestion objeto del proceso es propia de las atribuciones que corresponden á los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la provincia de Teruel, de los cuales resulta:

Que en 24 de Agosto de 1879 el Ayuntamiento de Sarrion, con objeto de dejar expeditas las servidumbres de la ganadería que existen en aquel término municipal y se hallaban obstruidas con las roturaciones arbitrarias hechas por algunos vecinos, acordó que se procediera al deslinde de las expresadas servidumbres, invitando al efecto al Visitador general de ganadería para que pasase á dicho pueblo á fin de que en union de una Comision nombrada por el Municipio, del Sindico de la ganadería y de los peritos que se considerasen necesarios, procediesen á verificar el referido deslinde:

Que al dicho deslinde concurrió asimismo D. Vicente Jordan Escolano, como contribuyente y Sindico de la ganadería, informando con este último carácter que debia aprobarse lo actuado, sin que al fijarse en el día 3 de Setiembre de 1879 los hitos en una finca de su propiedad, ni durante el tiempo que el expediente estuvo expuesto al público para que se presentaran las reclamaciones por los que se creyeran perjudicados, hiciera ninguna respecto al dicho deslinde practicado:

Que los datos de que se ha hecho mérito constan, no sólo en las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Sarrion con referencia al expediente de deslinde; sino tambien en una informacion testifical practicada ante el Alcalde del citado pueblo á instancia del Sindico del Ayuntamiento:

Que en 22 de Octubre de 1881 Jordan Escolano acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion de una finca de su propiedad, en la que habia sido perturbado por el Ayuntamiento de Sarrion, y expuso: que en la partida de la Fuen de Alvicuesta poseia desde tiempo inmemorial una heredad que describia, y en cuya posesion nadie le habia perturbado, como tampoco en la de las antiquísimas paredes que la cerraban: que hacia

unos cinco meses próximamente se derribó por varios dependientes del Ayuntamiento, por orden de éste y en una larga extensión, una faja de la pared dicha que cerraba la heredad ántes indicada, tirando las piedras dentro de aquella: que á los individuos que componían el Ayuntamiento de Sarrion les constaba, como á todos sus convenios, que el origen de la pared derribada era antiquísimo, así como que no habia habido nunca ningun paso de ganados en el sitio donde aquella estaba situada, ni se conocia por nadie el fundamento que pudiese tener el arbitrario mandato de la corporacion demandada:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto restitutorio, que se llevó á efecto, y el cual fué apelado por el Ayuntamiento para ante la Audiencia del distrito, acudiendo además por medio de su Síndico al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á la Sala de lo civil de la indicada Audiencia, como así tuvo lugar, fundándose para ello la Autoridad gubernativa en que no cabia duda que la corporacion municipal de Sarrion obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar y llevar á efecto el deslinde de todos los pasos de ganados y hacer desaparecer la pequeña pared que servia de obstáculo, tanto más, cuanto que el que se consideraba dueño nada habia manifestado en contra del deslinde y amojonamiento ni ántes, ni en el acto, ni despues de aquella operacion, segun estaba probado: en que aun en el caso de que dicho interesado tuviese algun derecho á la pretendida posesion, con su silencio demostró evidentemente su consentimiento, sin que quepa alegar ignorancia de hechos tan públicos: en que en vista de esto, y de haber consentido D. Vicente Jordan que se ejecutasen los actos referidos sin protesta alguna, podia afirmarse que habia renunciado á sus derechos: en que tampoco lo tenia para reclamar ante el Juzgado de primera instancia interponiendo un interdicto de recobrar la posesion, el cual era improcedente por infringirse al admitirlo el artículo 89 de la ley municipal, la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y otras varias disposiciones que tratan de lo mismo; y citaba además el Gobernador los artículos 171, 172, 173 y 177 de la ley municipal:

Que tramitado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza dictó auto declarándose competente, alegando que si bien, con arreglo á los artículos 72 y 73 de la ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineacion de calles, plazas y toda clase de vias de comunicacion, y por el Real decreto de 3 de Marzo de 1877 se establece que corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservacion y restablecimiento de las vias y servidumbres pecuarias, proveyendo al paso y servicio de la ganaderia, si las vias estuviesen obstruidas, estas facultades no eran absolutas, sino que estaban limitadas por otros preceptos legales que colocan bajo el amparo y proteccion de los Tribunales de justicia los derechos de propiedad y posesion que corresponden á un particular agraviado por los acuerdos de la Administracion, cuando ésta sale de la esfera de su competencia: que dichas facultades en materia de servidumbres públicas no se extienden á más que á la conservacion del estado posesorio, pudiendo la Administracion reivindicar por sí las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar: que en la Real orden de 14 de Octubre de 1873 se expresa que se entiende por usurpacion reciente y de fácil comprobacion la que data de ménos tiempo de un año y un dia: que no se trataba en el interdicto del acto de deslinde de las servidumbres pecuarias, ni se ponian en duda las facultades con que lo realizó el Ayuntamiento de Sarrion, sino simplemente del ataque dirigido á una propiedad privada, invadiéndola y destruyendo un muro cuya existencia databa de muchos años; por lo cual, y con arreglo á los preceptos legales citados, el Municipio no obró dentro del círculo de sus atribuciones, y el propietario perjudicado estuvo en su perfecto derecho acudiendo al remedio del interdicto para que su antigua posesion fuese amparada por los Tribunales de justicia: que aun en el caso de que la cañada ó paso de la ganaderia fuese realmente y en épocas anteriores por el terreno de Jordan Escolano, y en virtud del deslinde comprendiera el Ayuntamiento que era necesario dejar dicha servidumbre con la anchura que ántes tenia, debió éste acudir á los Tribunales de justicia, entablado las acciones que procedieran: que el consentimiento del Jordan al deslinde, que se aduce por el Gobernador, no podia tomarse en cuenta, puesto que no resultaba justificado, y ántes por el contrario se combatia por el actor en el interdicto: que no habiendo sido citado para el deslinde Vicente Jordan, como propietario, ni constando de modo alguno que autorizara el derribo de la pared y la ocupacion de parte del terreno, su asentimiento como Síndico de la ganaderia al dicho deslinde no podia traducirse como una renuncia expresa de sus derechos, ni atribuir competencia al Ayuntamiento para llevar á cabo los actos que, perturbando la posesion, dieron origen al interdicto; y por último, que por éste no se contrariaba nin-

gun acuerdo de la Administracion tomado dentro del círculo de sus atribuciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites.

Visto el art. 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, segun el cual corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservacion y restablecimiento de las vias y servidumbres pecuarias, y proceder en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamacion de denuncia de los visitadores de ganaderia y cañadas, del personal del ramo de Montes ó de los guardias rurales:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, que establece que son Autoridades de apelacion los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminacion los trámites marcados á los contencioso-administrativos:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D. Vicente Jordan Escolano para recobrar la posesion de una finca de su propiedad, de que se suponía despojado por el Ayuntamiento de Sarrion al dejar éste expedita la servidumbre pecuaria en que el actor se habia intrusado, y para lo cual se practicó el oportuno deslinde, con asistencia del mismo Jordan y sin que éste hiciera reclamacion alguna:

2.º Que encomendado por el Real decreto de 3 de Marzo de 1877 á la Autoridad municipal el deslinde, conservacion y restablecimiento de todas las servidumbres pecuarias, es indudable que al llevar á efecto el Ayuntamiento de Sarrion el deslinde y restablecimiento de las que correspondian á aquel término municipal, obró dentro del círculo de sus atribuciones:

3.º Que los que se crean perjudicados en sus derechos por tales deslindes deben acudir al Gobernador de la provincia y seguir el expediente por los trámites establecidos para los contencioso-administrativos, y por lo tanto la Autoridad judicial carece de competencia para conocer en esta clase de reclamaciones:

4.º Que además de lo expuesto, tratándose de acuerdos del Ayuntamiento de Sarrion tomados dentro de sus atribuciones, no puede reclamarse contra ellos por la via del interdicto;

Conformádome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado Don Antonio Elegido y Serrano, en nombre de D. Francisco Feito y Bardo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Marzo de 1880, que desestimó la instancia del hijo del recurrente para que le fueran devueltas 2.000 pesetas, importe de su redencion del servicio militar, como responsable al segundo reemplazo de 1873, alegando la Real orden no haber acreditado el recurrente hallarse comprendido en el precepto del artículo 163 de la ley de 20 de Enero de 1856:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán presentar contra la misma demanda en via contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para la interposicion del expresado recurso fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la resolucion administrativa:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega nace del supuesto de que no le es aplicable lo prescrito en el art. 163 de la ley de 30 de Enero de 1856, dadas las circunstancias de su caso, y como sea el indicado precepto el que invoca la Real orden para desestimar la instancia, procede el juicio que se intenta promover, dirigido sólo á depurar si corresponde la devolucion de una suma percibida por el Estado:

2.º Que notificada la Real orden en 17 de Octubre de 1880, la demanda presentada en 2 de Abril de 1881 resulta interpuesta dentro del plazo legal al efecto señalado;

La Seccion, de conformidad con el parecer del Fiscal

de S. M., entiende que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. E., con devolucion del expediente gubernativo y copia de la demanda, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1882.

VENANCIO GONZALEZ

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Montederramo, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Orense, en virtud de que el expediente instruido para averiguar el estado de la Administracion municipal de Montederramo aparecia la comision de hechos graves, entre los que figuran: la falta de los inventarios del Archivo y de la Secretaria; que el padron vecinal no se ha formado desde 1875; informalidades en el libro de actas de sesiones; la carencia de libros de Intervencion, Caja y entrada y salida de caudales; que se han aplicado diversas cantidades á objetos distintos de los consignados en los presupuestos, y que los individuos del Ayuntamiento figuraban en los repartimientos con cuotas menores que en los años anteriores, no constando que hubieren disminuido en riqueza, resolvió en 15 de Julio último suspender en el ejercicio de sus cargos al Alcalde, Tenientes y Concejales, destituir al Secretario y pasar el expediente á los Tribunales.

La Seccion, despues de examinar el expediente, en cumplimiento de lo que se la previene en Real orden de 28 de Julio de este año, entiende que aun cuando no pueden imputarse al Ayuntamiento suspenso todas las faltas consignadas en aquel, porque muchas son anteriores á la época en que se constituyó dicha corporacion, ó sea el 1.º de Julio de 1881, las posteriores á esta fecha justifican plenamente, con arreglo á la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, el correctivo impuesto por el Gobernador.

Cree igualmente la Seccion que, bien hayan vuelto los interesados por efecto del tiempo trascurrido al ejercicio de sus funciones, ó bien hayan sido suspendidos por el Tribunal á quien se remitió el expediente, se debe prevenir al Gobernador que dicte las medidas oportunas para regularizar la Administracion del pueblo, y para que la ley se cumpla con la exactitud debida.

De los datos que se acompañan parece inferirse que estuvo en su lugar la providencia destituyendo al Secretario del Ayuntamiento; pero con arreglo al art. 124 de la ley municipal es preciso darle audiencia ántes de resolver en definitiva.

En resúmen, opina la Seccion que fué acertada la medida del Gobernador; que esta Autoridad debe dictar las órdenes convenientes para normalizar la Administracion del pueblo, y que procede dar audiencia al Secretario á los efectos del art. 124 de la ley de Ayuntamientos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Ilmo. Sr.: Entre los servicios ménos reglamentados en nuestros Establecimientos penales cuéntanse aquellos que deben llenar los Profesores Médicos, cuyas atribuciones y deberes no han sido definidos más que en el reglamento de la Penitenciaría de Mujeres de Alcalá de Henares.

Hasta que aquel se dictó, parece que se habia entendido circunscrita la mision profesional de tales empleados al reducido campo de la Clínica, donde sólo se les impone la obligacion de no desatender el cuidado de los enfermos, segun las disposiciones del reglamento de 1844, y de aquí que en las enfermerias no haya otros datos escritos que los consignados en las libretas de alimentacion, en el recetario y en los registros de defunciones. Hé aquí por qué ha sido nula la participacion que los Médicos de nuestros Establecimientos han tenido hasta ahora en la reforma penitenciaria.

Este estado de cosas no puede mantenerse si se ha de procurar una organizacion que permita utilizar las enseñanzas de la experiencia en el mejoramiento de la higiene en los Establecimientos penales. Nadie como el Médico puede observar y hacer ver si los efectos de la reclusion son mayores que los correspondientes al castigo que el delito merece; si los reclusos, al extinguir condena, están

rodeados de mayor número de causas de mortalidad que los demás hombres; si la vida de hacinamiento favorece los contagios, sin fomentar la moralización, porque de este modo, si no en un día, si no con la perentoriedad que desean los que desconocen las dificultades que se ofrecen para reconstituir en su integridad los organismos perturbados, la fuerza del buen deseo, apoyada en razones de moralidad y de justicia, conseguirá en definitiva remover los obstáculos, lográndose para lo sucesivo que sea menor en los Establecimientos penales el número de viciosos, enfermos y valetudinarios; y llegando al ideal de la reforma, que consiste en que la reclusión, para los efectos de la salud, no ocasione otros perjuicios que los que dimanen de la privación de libertad.

Después de las consideraciones expuestas, es fácil precisar las funciones cuyo cumplimiento corresponde á los Médicos de las Penitenciarias, y hasta qué punto cobran importancia tales funcionarios, á quienes no puede ménos de serles satisfactorio reivindicar los derechos y deberes anejos á su humanitaria misión.

La enfermería de los Establecimientos es un indicador fidelísimo de los efectos de la vida penal, y sólo para el Médico son inteligibles los estados morbosos en que leerá claramente el secreto de muchas miserias que deben ser puestas de manifiesto para acudir prontamente á su remedio. Los establecimientos presidiales figuran entre nosotros en la primera categoría de los insalubres, y aunque por la carencia absoluta de datos no es posible detallar los efectos morbosos de la reclusión, como se presume los que puedan ser, es tiempo ya de que una información científica esclarezca cuáles corresponden al mofismo del ambiente, á la falta de luz, á la humedad, á la deficiente alimentación, á la desnudez, al hacinamiento, á las malas costumbres, á la ociosidad y al desaseo corporal, en lo que se comprende la parte más interesante del problema para el estudio de la reforma penitenciaria.

Si cada confinado tiene una hoja histórico-penal, con igual motivo debe extenderse una historia clínica. No se sabe y debe saberse la proporción entre las enfermedades de carácter agudo ó crónico, localizadas ó constitucionales, ordinarias ó específicas; en una palabra, no se sabe las manifestaciones patológicas que se revelan en el estado de reclusión, y deben saberse para compararlas con los de igual índole que se observen en la vida libre, á fin de hacer deducciones precisas respecto á los efectos de la vida penal, creando una verdadera estadística que ilustre las más importantes cuestiones del programa reformador.

Aislar al Médico en la enfermería de los penales equivale á reducir su ciencia al límite de los efectos, anulando su acción que, para ser provechosa, es preciso se remonte á las causas para destruir el mal allí donde tenga origen. Por ilustrada que sea la Dirección de un establecimiento penal, no podrá ni deberá prescindir en muchas y principalísimas cuestiones de la asesoría facultativa; y si así no aconteciera, no ha de considerarse el Médico desligado de sus atribuciones, que alcanzan á vigilar con el mayor esmero la higiene y policía médica y á proponer todas aquellas disposiciones que tiendan á mejorar el cumplimiento de un servicio tan importante. Para ello se dirigirá al Jefe del establecimiento; y si fuera desatendido en sus instancias, debe acudir á la Dirección general del ramo, que cuidará de que al Médico se le respete una independencia y libertad de acción compatibles con el régimen de los presidios.

Justificará el Médico su celo é inteligencia en el desempeño de su cargo remitiendo periódicamente relaciones y resúmenes del movimiento clínico, con notas aclaratorias respecto á extremos importantes, y monografías circunstanciadas siempre que se ofrezca motivo para un estudio referente á la especialidad higiénico-penitenciaria; pero por de pronto le es obligatorio:

1.º Redactar las hojas clínicas y remitir á la Dirección del Establecimiento, para que esta lo haga á la general, los estados mensuales del movimiento de enfermos, los de variolosos y epidemias y las relaciones de fallecidos, con sujeción á los modelos que se le faciliten. Dichas hojas, terminado el curso de un padecimiento, se depositarán con toda la documentación de enfermería en un legajo especial que existirá en la oficina de Administración; y siempre que un penado sea trasladado, se acompañará á su documentación una copia testimoniada de su hoja clínica.

2.º Redactar trimestralmente una Memoria en que se deduzcan conclusiones de los datos estadísticos del Establecimiento, comparando las cifras que estos arrojen respecto á las alteraciones sobrevenidas en la salud de los confinados con el movimiento demográfico de la localidad donde el presidio radique; razonando las diferencias que se observen, con la justificación de las causas especiales que influyan en el recluso, para determinar en definitiva los verdaderos efectos del encierro en la salud y los inconvenientes del sistema de reclusión.

3.º Estudiar las condiciones del local destinado á en-

fermería; y teniendo presente su orientación, su ventilación, su capacidad respirable y la vecindad de otros locales que le sean dañosos, determinar el número máximo de enfermos que pueda contener, y proponer las reformas que juzgue necesarias.

4.º Formar una relación de los confinados sin vacunar y de los que lo hayan sido, con indicación de las fechas exactas ó aproximadas, para cumplir escrupulosamente todos los años el servicio de vacunación y revacunación.

5.º Estudiar las condiciones de los dormitorios, talleres, patios, letrinas, vertederos y todo local en donde puedan producirse emanaciones deletéreas, haciendo los análisis químico-micrográficos indispensables para precisar el mofismo propio del hacinamiento en el estado de reclusión, y proponiendo las reformas que hayan de plantearse para aminorar su acción ó neutralizarla.

6.º Estudiar el régimen de vida del confinado y advertir sus efectos en la ocupación y en la holganza, indicando el sistema que científicamente parezca mejor para distribuir las horas de trabajo, reposo, alimentación, limpieza y aseo personal.

7.º Advertir, siempre que sea necesario, el peligro de que se expandan en la demandadura ciertos comestibles que en determinadas estaciones perjudiquen á la salud de los confinados.

Y 8.º Todo lo demás que sea de la incumbencia de la profesión médica y esté comprendido en el cuestionario higiénico correspondiente á la especialidad penitenciaria.

Y habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver se prevenga á los mencionados Facultativos el más exacto cumplimiento de las disposiciones que preceden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

LIBRO II.

DEL SUMARIO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA DENUNCIA.

Art. 259. El que presenciare la perpetración de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, municipal ó funcionario fiscal más próximos al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 260. La obligación establecida en el artículo anterior no comprende á los impúberes ni á los que no gozaren del pleno uso de su razón.

Art. 261. Tampoco estarán obligados á denunciar:

- 1.º El cónyuge del delincuente.
- 2.º Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos ó uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive.
- 3.º Los hijos naturales respecto de la madre en todo caso y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos.

Art. 262. Los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algún delito público estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción, y en su defecto al municipal ó al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en la multa señalada en el art. 259, que se impondrá disciplinariamente.

Si la omisión en dar parte fuese de un Profesor de Medicina, Cirugía ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el título del Código penal que trata de los cometidos contra las personas, ó por suposición de parto, ó por muerte de un niño abandonado, la multa no podrá bajar de 25 pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omisión fuere empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiere lugar en el orden administrativo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando la omisión no produjere responsabilidad con arreglo á las leyes.

Art. 263. La obligación impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes. Tampoco comprenderá á los eclesiásticos y Ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

Art. 264. El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio deberá

denunciarlo al Ministerio fiscal, al Tribunal competente ó al Juez de instrucción ó municipal, ó funcionario de policía, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querrela.

El denunciador no contraerá en ningún caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia, ó con su ocasión.

Art. 265. Las denuncias podrán hacerse por escrito ó de palabra, personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Art. 266. La denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciador; y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiere rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, quien podrá también rubricarla por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

Art. 267. Cuando la denuncia sea verbal, se extenderá un acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ambos á continuación. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

Art. 268. El Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita harán constar por la cédula personal, ó por otros medios que reputen suficientes, la identidad de la persona del denunciador.

Si éste lo exigiere, le darán un resguardo de haber formalizado la denuncia.

Art. 269. Formalizada que sea la denuncia, se procederá ó mandará proceder inmediatamente por el Juez ó funcionario á quien se hiciere á la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revistiere carácter de delito, ó que la denuncia fuere manifestamente falsa. En cualquiera de estos dos casos el Tribunal ó funcionario se abstendrán de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si desestimaren aquella indebidamente.

TÍTULO II.

DE LA QUERRELLA.

Art. 270. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos por el delito, pueden querrellarse, ejercitando la acción popular establecida en el art. 401 de esta ley.

También pueden querrellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes ó las personas ó bienes de sus representantes, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 280, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 281.

Art. 271. Los funcionarios del Ministerio fiscal ejercerán también, en forma de querrela, las acciones penales en los casos en que estuvieren obligados con arreglo á lo dispuesto en el art. 405.

Art. 272. La querrela se interpondrá ante el Juez de instrucción competente.

Si el querrellado estuviere sometido por disposición especial de la ley á determinado Tribunal, ante éste se interpondrá la querrela.

Lo mismo se hará cuando fueren varios los querrellados por un mismo delito ó por dos ó más conexos, y alguno de aquellos estuviere sometido excepcionalmente á un Tribunal que no tuere el llamado á conocer por regla general del delito.

Art. 273. En los casos del artículo anterior, cuando se trate de un delito *infraganti* ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetración, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultación ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querrellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de instrucción ó municipal que estuviere más próximo, ó á cualquier funcionario de policía, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.

Art. 274. El particular querellante, cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio por el promovido al Juez de instrucción ó Tribunal competente para conocer del delito objeto de la querrela.

Pero podrá apartarse de la querrela en cualquier tiempo, quedando, sin embargo, sujeto á las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

Art. 275. Si la querrela fuese por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá abandonada por el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los diez días siguientes á la notificación del auto en que el Juez ó el Tribunal así lo hubiese acordado.

Al efecto, á los 10 días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez ó Tribunal que conociere de los autos que aquel pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

Art. 276. Se tendrá también por abandonada la querrela cuando, por muerte ó por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción, no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla dentro de los 30 días siguientes á la citación que al efecto se les hará dándoles conocimiento de la querrela.

Art. 277. La querrela se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante y suscrita por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

1.º El Juez ó Tribunal ante quien se presente.

2.º El nombre, apellidos y vecindad del querellante.

3.º El nombre, apellidos y vecindad del querrellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querrellado por las señas que mejor pudieran darle á conocer.

4.º La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.º Expresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho.

(1) Véase la GACETA de ayer.

6.º La peticion de que se admita la querrela, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detencion y prision del presunto culpable ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos en que así proceda.

7.º La firma del querrellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar, cuando el Procurador no tuviese poder especial para formular la querrela.

Art. 278. Si la querrela tuviere por objeto algun delito de los que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violacion ó raptó, acompañará tambien la certificacion que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliacion entre querrellante y querrellado.

Podrán, sin embargo, practicarse sin este requisito las diligencias de carácter urgente para la comprobacion de los hechos ó para la detencion del delincuente, suspendiendo despues el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 279. En los delitos de calumnia ó injuria causadas en juicio se presentará además la licencia del Juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquel, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Art. 280. El particular querrellante prestará fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez ó Tribunal para responder de las resultas del juicio.

Art. 281. Quedan exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º El ofendido y sus herederos ó representantes legales.

2.º En los delitos de asesinato ó de homicidio el viudo ó viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, los colaterales consanguíneos ó uterinos y afines hasta el segundo grado, los herederos de la víctima y los padres, madres ó hijos naturales á quienes se refiere el número 3.º del art. 261.

La exencion de fianza no es aplicable á los extranjeros si no les correspondiese en virtud de Tratados internacionales ó por el principio de reciprocidad.

TÍTULO III.

DE LA POLICÍA JUDICIAL.

Art. 282. La policía judicial tiene por objeto, y será obligacion de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar, segun sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparicion hubiere peligro, poniéndolos á disposicion de la Autoridad judicial.

Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligacion expresada en el párrafo anterior, si se les requiriere al efecto.

Art. 283. Constituirán la policía judicial y serán auxiliares del Ministerio fiscal, de los Jueces de instruccion y de los municipales en su caso:

1.º Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los empleados y subalternos de policía de seguridad, cualquiera que sea su denominacion.

3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcaldes y Alcaldes de barrio.

4.º Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores.

5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana ó rural.

6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administracion.

7.º Los Jefes de establecimientos penales, los Alcaldes de las cárceles y sus subalternos.

8.º Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 284. Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público, ó fueren requeridos para prevenir la instruccion de diligencias por razon de algun delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial ó al representante del Ministerio fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevencion.

En otro caso lo harán así que las hubieren terminado.

Art. 285. Si concurriese algun funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviese actuando, deberá éste darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposicion.

Art. 286. Cuando el Juez de instruccion ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevencion que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policía; debiendo éstos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen recogido, y poniendo á su disposicion á los detenidos, si los hubiese.

Art. 287. Los funcionarios que constituyen la policía judicial practicarán sin dilacion, segun sus atribuciones respectivas, las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomienden para la comprobacion del delito y averiguacion de los delincuentes y todas las demás que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de instruccion y municipales.

Art. 288. El Ministerio fiscal, los Jueces de instruccion y los municipales podrán entenderse directamente con los funcionarios de policía judicial, cualquiera que sea su categoría, para todos los efectos de este título; pero si el servicio que de ellos exigiesen admitiese espera, deberán acudir al superior respectivo del funcionario de policía judicial, mientras no necesitasen del inmediato auxilio de éste.

Art. 289. El funcionario de policía judicial que por cualquier causa no pueda cumplir el requerimiento ó la orden que hubiese recibido del Ministerio fiscal, del Juez

de instruccion, del Juez municipal, ó de la Autoridad ó agente que hubiese prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que haya hecho el requerimiento ó dado la orden para que provea de otro modo á su ejecucion.

Art. 290. Si la causa no fuere legítima, el que hubiese dado la orden ó hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excusa para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiere incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja la resolucion que adopte respecto de su subordinado.

Art. 291. El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiere prestar el auxilio que por los Jueces de instruccion ó municipales ó por un funcionario de policía judicial le fuere pedido se atenderá tambien á lo dispuesto en el art. 289.

El que hubiere hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del Jefe superior inmediato del que se excusare en la forma y para el objeto expresado en los párrafos del artículo anterior.

Art. 292. Los funcionarios de policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel comun, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba ó indicio del delito.

Art. 293. El atestado será firmado por el que lo haya extendido, y si usare sello lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubieren intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razon.

Art. 294. Si no pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiese hacerlo, se sustituirá por una relacion verbal circunstanciada, que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de instruccion ó el municipal á quien deba presentarse el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Art. 295. En ningun caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar trascurrir más de 24 horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial ó al Ministerio fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

Los que infrinjan esta disposicion serán corregidos disciplinariamente con multa de 25 á 100 pesetas, si la omision no mereciere la calificacion de delito.

Los que, sin exceder el tiempo de las 24 horas, dilataren más de lo necesario el dar conocimiento serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 á 50 pesetas.

Art. 296. Cuando hubieren practicado diligencias por orden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la orden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Art. 297. Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial, á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales.

Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran á hechos de conocimiento propio.

En todo caso los funcionarios de policía judicial están obligados á observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán bajo su responsabilidad de usar medios de averiguacion que la ley no autorice.

Art. 298. Los Jueces de instruccion y los Fiscales calificarán en un registro reservado el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspeccion prestan servicios de policía judicial; y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquellos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificacion razonada de su comportamiento.

Quando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley fuesen de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó fiscal que entendiesen en las diligencias en que se hubiere cometido la falta, se abstendrán éstos de imponer por sí mismos la correccion, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que debiere ser corregido.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion nominal de las cédulas de Cruz del Mérito militar concedidas á individuos no militares, que con Real orden de esta fecha se remiten al Director general de Administracion militar para que puedan recogerlas en ella los interesados mediante el pago de los gastos reglamentarios que habrán de verificar en el término de dos meses, despues de los cuales se declaran caducadas las de aquellos que no los hubieran satisfecho.

D. Agustin Rodriguez, Cónsul de España en Gibraltar, Cruz de segunda clase del Mérito militar.

D. Francisco de Paula Arrillaga, Ingeniero Jefe de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Montes, Cruz de tercera clase del Mérito militar.

Madrid 27 de Setiembre de 1882.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre D. José Alerany, Catedrático de la Facultad de Farmacia, representado por el Licenciado D. Estanislao Figueras, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Mayo de 1878, relativa al abono de haberes y años de servicios:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por orden de 10 de Junio de 1869 se declaró vacante la cátedra de Historia crítico-literaria de la Farmacia que en la Universidad Central desempeñaba D. José Alerany, y en situacion de cesante á este Profesor, fundándose para ello en hallarse ausente de Madrid y sin licencia desde el día 1.º de Marzo anterior:

Que en 2 de Mayo de 1876 solicitó D. José Alerany que, conforme se habia hecho con los Catedráticos Don Carlos María Coronado y D. Juan Antonio La Corte, se acordase su vuelta al Profesorado, si bien quedando excedente hasta que le correspondiera de nuevo entrar en el servicio activo:

Que el Consejo de Instruccion pública informó la anterior instancia en el sentido de que no era posible acceder legalmente á lo solicitado por D. José Alerany, y de consiguiente que no se le podia conceder el derecho de ingresar de nuevo en el Profesorado; pero que eso no obstante, podria el Gobierno por equidad oír al interesado ántes de tomar una resolucion definitiva para apreciar de este modo la importancia de las causas que obligaron al interesado al abandono de su cátedra:

Que así se acordó por orden de la Direccion de 8 de Marzo de 1877, y en su consecuencia, el interesado expuso que los sucesos políticos ocurridos en España el año 1868 le obligaron á ausentarse de Madrid por considerar que, como Director de uno de los periódicos de oposicion, corria su vida sérios peligros de permanecer en esta capital, y desde el año 1869 hasta el de 1876 habia permanecido en el pueblo de Tivisa, provincia de Tarragona, ó en el de Sax, situado en Francia, segun se justificaba plenamente por los certificados que acompañaba, expedidos por el Alcalde y por el Maire de los referidos pueblos:

Que en vista de estos antecedentes, y teniendo en cuenta que D. Leon Carbonero y Sol, que perdió su cátedra por igual motivo en 26 de Enero de 1870, fué reintegrado en sus derechos por orden de 20 de Mayo de 1873, se expidió la Real orden de 8 de Mayo de 1877, por la que se dispuso que D. José Alerany fuese alta en el escalafon de Catedráticos de las Universidades del Reino, declarándole desde dicha fecha excedente de la Facultad de Farmacia de Madrid, con las dos terceras partes del sueldo que por antigüedad cobraba cuando se decretó su separacion:

Que nombrado Alerany Catedrático de Práctica de operaciones farmacéuticas, solicitó en 20 de Junio de 1877 que se le aplicaran en todas sus partes las reglas que se aplicaron á D. Leon Carbonero y Sol y otros Catedráticos á quienes se reintegró en todos sus derechos de Profesores:

Que el Consejo de Instruccion pública informó que, si bien no existia derecho consignado en la Ley ni en los Reglamentos para que se concediera lo que D. José Alerany solicitaba, la justicia relativa al ménos y la equidad tambien aconsejaban que el Gobierno juzgase á este interesado con el criterio benévolo, criterio con que habia juzgado á otros Catedráticos, reintegrándole por consiguiente en todos sus derechos como si no hubiese dejado de pertenecer al Profesorado:

Que por Real orden de 25 de Mayo de 1878, teniendo en cuenta que las razones de justicia relativa y de equidad en que el Consejo de Instruccion pública apoya su dictamen no tienen el fundamento que se supone, pues los Catedráticos que perdieron la cátedra por no jurar la Constitucion fueron reintegrados en sus derechos en cumplimiento del Decreto de 14 de Mayo de 1873, y D. José Alerany volvió al servicio en situacion de excedente en 8 de Mayo de 1877 de conformidad con el dictamen del Consejo, fundado igualmente en razones de equidad y de justicia relativa; que los Catedráticos que, teniendo 10 años de servicios, pasan á otros destinos vuelven al Profesorado con el mismo número del escalafon que ocupaban al cesar en la enseñanza; que D. José Alerany, que pudo volver á España sin peligro ántes de 1876, no ha de ser de mejor condicion que aquellos Catedráticos; y que este interesado fué declarado excedente en 8 de Mayo de 1877, á contar desde su fecha, se declaró que no era de abono á D. José Alerany el tiempo transcurrido desde 16 de Junio de 1869, en que el Decano de Farmacia recibió la comunicacion de cesantia de dicho Catedrático, hasta 8 de Mayo de 1877, en que volvió al servicio en situacion de excedente, y por tanto que le corresponde en el escalafon el mismo número que ocupaba en 16 de Junio de 1869.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los que resulta:

Que en 15 de Julio de 1878, el Licenciado D. Estanislao Figueras dedujo, en nombre de D. José Alerany, demanda, que amplió despues de estimada admisible en via contenciosa, con la pretension de que sea revocada la anterior Real orden, y que en su lugar se declare con derecho á D. José Alerany á que se le abone en su escalafon el tiempo transcurrido desde que fué declarado cesante hasta el en que fué repuesto, y los haberes correspondientes devengados durante el mismo:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestara al recurso, presentó en 4 de Enero de 1882 un escrito allanándose á la demanda, en cumplimiento de lo que se le prevenia en

la Real orden de 23 de Noviembre de 1881, cuyo traslado acompañó, y dice así: «Acordado por Real orden de 17 de Setiembre último que se haga extensivo á D. José Alerany y Nebot lo dispuesto por la Real orden-circular de 3 de Marzo anterior, y en su consecuencia que se le reintegre en todos sus derechos como Catedrático de la Facultad de Farmacia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. E. para apartarse de la defensa de la Administración en la demanda del expresado Profesor contra la Real orden de 23 de Mayo de 1878.»

Que el Licenciado D. Estanislao Figueras, en 27 de Enero de 1882, presentó y la Sección acordó que se uniera á los autos copia de una Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 31 de Octubre de 1881, que dice así: «Habiéndose acordado por Real orden de 17 de Setiembre último que el Catedrático de la Facultad de Farmacia de esta Corte D. José Alerany y Nebot sea reintegrado en todos sus derechos y colocado en el escalafón de los de su clase como si no hubiera dejado de pertenecer á la enseñanza, del mismo modo que se verificó con los señores Giner, Salmeron, etc., S. M. el Rey se ha servido disponer que se considere á D. José Alerany ascendido al núm. 90 de dicho escalafón, con la antigüedad de 1.º de Agosto de 1876, y se le conceda desde aquella fecha el aumento de 500 pesetas anuales sobre el sueldo de 6.500 que en ella debió disfrutar, cuyo aumento deberá abonarse, previa liquidación practicada por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, con cargo á la partida de ejercicios cerrados del próximo presupuesto, sin que se exija el reintegro de los haberes que han cobrado los Catedráticos que legalmente ascendieron en la fecha indicada.»

Considerando que en virtud de habérselo dispuesto por Real orden de 17 de Setiembre último que se reintegró á D. José Alerany y Nebot en todos sus derechos como Catedrático de la Facultad de Farmacia, ha quedado anulada la Real orden que se impugna en la demanda, y que consentida por el demandante la primera de dichas Reales órdenes, sus derechos como Catedrático deben regularse conforme á lo que en la misma se dispone;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Servando Ruiz Gomez, Presidente accidental; D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Estéban Garrido, D. José Magáz, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete y D. Pedro Sanchez Mora,

Vengo en declarar que la Real orden de 23 de Mayo de 1878 ha quedado sin efecto por la de 17 de Setiembre de 1881, y que con arreglo á lo que ésta dispone deben regularse los derechos de D. José Alerany como Catedrático.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1882.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una, en concepto de demandante, el Licenciado D. José Cristóbal Sorní, á nombre de D. Joaquín Thous y Carrera, contratista de los trozos 6.º y 7.º de la carretera de Silla á Alicante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre abono del importe de unas cimbras para la construcción del puente en el río Algar:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el puente primitivamente proyectado para el paso del río constaba de nueve arcos, habiéndose fijado en el presupuesto, para las cimbras y andamiaje, la cantidad de 30.000 rs. Fué necesario dar mayor extensión al puente, y en el presupuesto adicional aprobado en 22 de Diciembre de 1869 se expresó que se construyera con 20 arcos de igual luz y flecha que los primitivos, pero divididos en cuatro tramos por pilas-estribos, conservando la partida de 30.000 rs. para cimbras, toda vez que los cuchillos de un tramo podían servir sucesivamente para los tres restantes, como hasta entonces había sucedido:

Que en 3 de Noviembre de 1875, D. Joaquín Thous presentó instancia á la Dirección, en la cual manifestó que, teniendo que ser mayor el tiempo empleado para la construcción de un puente de doble longitud que el del primitivo proyecto, el consumo y deterioro de maderas y hierros para las cimbras tenían que ser mayores, sobre lo que llamaba la atención por el aumento de gasto que se había visto obligado á hacer:

Que comisionado el Inspector general para que girase una visita é informase, extendió su dictámen resumiéndole en los puntos siguientes: 1.º Que el nuevo proyecto se dividió en cuatro tramos independientes para la construcción de tres pilas-estribos, por lo que el contratista había podido hacer la construcción sucesiva de los 20 arcos con solo cinco cimbras. Y 2.º Que habiendo aceptado el presupuesto adicional en que, como partidaalzada, se consignaban los 30.000 rs., suma igual á la que se asignó en el proyecto primitivo para cimbras, se constituyó un precio consentido que, con arreglo á lo dispuesto en el pliego de condiciones generales de obras públicas, no era susceptible de alteración:

Que la Junta de Caminos, Canales y Puertos aceptó

este parecer, y la Dirección general, de conformidad, acordó en 1.º de Setiembre de 1876 desestimar la instancia:

Que en 16 de Enero de 1878, el interesado reiteró otra en que expuso que adquiridas las maderas y herraje suficientes para construir las cimbras, según hacia constar por el certificado que acompañaba de la Aduana de Altea, todo lo tenía al pié de la obra para utilizarlo; que una extraordinaria avenida que acaeció en 1870 originó destrozos considerables en las construcciones, ocasionando además la consiguiente dilación; que unido este accidente á la conveniencia de ampliar el puente hasta 20 arcos en vez de los nueve, produjeron mayores entorpecimientos; que el resultado había sido el de que las cimbras destinadas á servir cuatro años, límite máximo del primitivo proyecto, se hallaban inútiles, y tuvo que hacerse con otras que le costaron 38.000 rs., y pidió que se le abonase su importe:

Que la Dirección general, de acuerdo con el dictámen de la Sección 2.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, desestimó la petición en orden dictada en 23 de Setiembre próximo; D. Joaquín Thous apeló para ante el Ministerio, y, entre otros hechos, expuso haber reclamado oportunamente para que se le abonase el gasto realizado en las nuevas cimbras á fin de terminar el puente, añadiendo que no adujo pruebas confiadas en la palabra dada por el Ingeniero encargado de las obras D. Enrique Guillen, de que haciendo las nuevas cimbras se le pagarían, y presentó con el escrito una información de testigos practicada ante el Juez municipal de Altea, en la cual siete vecinos de la población declararon que Thous en 1871 compró en Valencia y desembarcó en Altea las maderas necesarias para construir las cimbras; que con motivo de una gran avenida, que destruyó dos pilas del puente, el Ingeniero propuso hacer encachado, ordenando al contratista que no trabajara en la obra hasta 1876 que levantó la prohibición; que en 1874, á consecuencia de vientos impetuosos, se inutilizaron dos cimbras; que en 1875 se rompió otra por haber caído sobre ella una sillera; que el Ingeniero, reconociendo la necesidad de hacer nuevas cimbras por hallarse inutilizadas las primitivas, ofreció á Thous el abono de las que construyera, y que el valor de las maderas era entonces doble de las fijadas en el proyecto primitivo:

Que el Ingeniero recientemente encargado de la inspección de las obras informó que no se habían construido nuevas cimbras para los dos últimos grupos del puente, sino que sólo se repararon las que habían servido con anterioridad, y expresó además, que aprovechando la oportunidad de hallarse de paso en la provincia el Ingeniero D. Enrique Guillen, le preguntó si había autorizado de viva voz al contratista para que construyera nuevas cimbras, y le contestó, por medio de oficio, que era de todo punto falsa la aseveración:

Y que en vista de estos antecedentes, y conformándose el Ministerio con el dictámen emitido por la Sección 2.ª de la Junta consultiva, expidió Real orden en 7 de Abril de 1879, por la cual fué confirmado lo resuelto por la Dirección en 23 de Setiembre, desestimando la solicitud del contratista; decisión que se le hizo saber por traslado en 15 del mencionado mes y año.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. José Cristóbal Sorní, á nombre de D. Joaquín Thous y Carrera, presentó demanda ante el Consejo en 8 de Octubre de 1879, que después amplió con la solicitud de que se revoque la Real orden de 7 de Abril del mencionado año, y se declare con derecho á su representado al abono de los 38.000 rs., importe de las nuevas cimbras;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se confirmase el acto administrativo impugnado.

Visto el art. 26 del pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas, aprobado por Real Decreto de 10 de Julio de 1861, en que se previene lo siguiente: «Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamiajes, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, ateniéndose, sin embargo, á las prevenciones que el Ingeniero crea conveniente hacerle para la mayor seguridad de los operarios. Todos los medios auxiliares quedarán á beneficio del contratista á la conclusión de las obras, siempre que no se estipule lo contrario en las condiciones particulares, sin que pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuvieren detallados en el presupuesto, ó de la partidaalzada que en el mismo se le asigne»:

Visto el art. 33, en que se dispone que se abonen íntegras las partidas consignadas en el presupuesto de la obra para medios auxiliares de ejecución:

Considerando que al ampliar las obras para la construcción del puente sobre el río Algar, se formó un nuevo presupuesto, que fué aprobado por orden de 23 de Diciembre de 1869, y en él se conservó la misma cantidad de 30.000 rs. para cimbras y andamiajes que estaban señalados en el primitivo:

Considerando que este segundo presupuesto fué admitido por el contratista sin reclamación ni protesta alguna al tiempo de aceptarlo, ni después hasta que, pasados cinco años, en 3 de Noviembre de 1875 presentó instancia á la Dirección de Obras públicas, solicitando aumento de precio, pretensión que le fué denegada, sin que reclamara contra esa negativa:

Considerando que en 16 de Enero de 1878 reprodujo la misma pretensión, que también le han negado, primero la Dirección y después el Ministerio de Fomento en la Real orden reclamada:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones anteriormente transcritas, el Estado no contrajo más obligación que la de abonar el precio íntegro que se le hubiese consignado en dicho presupuesto para medios auxiliares de ejecución, y por lo tanto el contratista no puede exigirle por ellos mayor suma:

Considerando que es de todo punto improcedente la solicitud que hace D. Joaquín Thous en la demanda, de que además de los 30.000 rs. que se fijaron en el presupuesto

primitivo, se le declare con derecho á otros 38.000 rs. por las nuevas cimbras que dice haber empleado en la ampliación de las obras, y que el Ingeniero encargado de la inspección de las mismas afirma que hasta para los dos últimos grupos del puente sirvieron las antiguas cimbras reparadas;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Manuel Colmeiro, Presidente accidental; Don Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Carlos Valcárcel y D. Antonio García Rizo,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por el Licenciado D. José Cristóbal Sorní á nombre de D. Joaquín Thous y Carrera, y en confirmar la Real orden reclamada de 7 de Abril de 1879.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Tribunal de oposiciones.

Terminados ya todos los ejercicios de la oposición para proveer la plaza de pensionado de número por la pintura de paisaje, vacante en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, y con arreglo á lo que se dispone en el art. 33 del reglamento de la misma, los trabajos ejecutados por los opositores se hallarán expuestos al público en los salones de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando en los días 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del próximo Octubre, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 30 de Setiembre de 1882.—El Secretario interino del Tribunal, Domingo Martínez.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 102.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR AMARILLO.

Golfo de Pe-chili.

FARO EN LA ISLA HOU-KI. (A. H., núm. 110/641. Paris 1882.) El faro de la isla Hou-ki se ha encendido el 26 de Junio de 1882. Este faro es giratorio, dando un destello blanco cada medio minuto: es visible á 24 millas y está elevado 99 metros sobre el nivel del mar.

La torre es de piedra, redonda, de 14 metros de altura, pintada de negro y la casa del torrero está pintada de blanco.

Aparato dióptrico de primer orden.

Situación aproximada: latitud N. 38° 3' 45"; longitud E. 126° 51' 19".

Cartas números 229, 466 y 604 de la sección I; y 533 de la V.

ISLAS BRITÁNICAS.

Canal de Bristol.

BOYA NASH DEL O. (A. H., núm. 112/648. Paris 1882.) La boya Nash del O. ha sido removida á 6,5 cables al E. ¼ SE. de su antigua situación: ha quedado en 10 metros de agua. La demora es verdadera. Variación en 1882: 20° NO.

Cartas números 192, 213, 229 y 230 de la sección I; y 774 de la II.

VALIZAMIENTO DEL BANCO CULVER. (A. H., núm. 112/649. Paris 1882.) En la parte N. del banco Culver, por 9 metros de agua en bajamar de sizigias, se ha fondeado una boya roja (can buoy), marcada *North Culver Buoy*, que queda bajo las siguientes marcaciones: La punta Swallow enfilada con la costa S. de la isla Steepholm, al N. 59° E.; el faro flotante Breaksea al N. 32° O. á 3,6 millas.

La boya Culver del E. se ha fondeado por 7 metros de agua, al E. ¼ SE. y á 3,5 cables de distancia de su antigua situación.

Las demoras son verdaderas. — Variación en 1882: 20° NO.

Cartas números 192, 213, 229 y 230 de la sección I; y 774 de la II.

BOYA WEST USK. (A. H., núm. 112/650. Paris 1882.) Se ha reemplazado la boya West Usk por otra de campana pintada á fajas verticales rojas y blancas.

Cartas números 192, 213, 229 y 230 de la sección I; y 774 de la II.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Francia.

BUQUE NAUFRAGO CERCA DE SOCOA, PUERTO DE SAN JUAN DE LUZ. (A. H., núm. 112/651. Paris 1882.) Sobre las piedras del espigon del gran rompeolas de Socoa, en el puerto de San Juan de Luz, se ha ido á pique un bergantín-goleta, que habiendo resbalado sobre el declive del muro, cierra la pasa de día: queda todavía libre la pasa de noche, indicada por las luces verdes; pero es de temer que pronto dicho buque sea arrastrado á ésta por las corrientes. En pleamar sólo queda visible las extremidades de sus palos.

Mientras no se haga desaparecer este peligro, se señala

la durante el día por una bandera roja, izada en el centro del espigon del gran rompeolas de Socoa; y durante la noche, por una luz roja colocada en el mismo sitio.

Cartas números 422, 243, 229 y 230 de la seccion I; y 426, 469 y plano 499 A de la II.

MAR BALTICO.

Dinamarca.

FAROS DEL PUERTO HESNES (ISLA FALSTER). (A. H., número 113/653. Paris 1882.) El 15 de Agosto de 1882 se ha encendido en la extremidad exterior del muelle del O. del nuevo puerto de Hesnes (costa E. de la isla Falster), una

luz fija roja, y en la parte interior del puerto una luz fija blanca. Enfilados estos faros, se va franco de la cabeza del muelle del S. Se encenderán desde el 15 de Agosto al 1.º de Mayo, exceptuando los dias en que el puerto esté cerrado por los hielos.

Situacion: latitud N. 54º 49' 5"; longitud E. 13º 21' 33".

Cartas números 492, 213, 229, 230 y 643 de la seccion I; y 701 de la II.

Errata.

En el *Aviso á los navegantes*, núm. 96, el primer epigrafe, que dice: *Mar Negro*; debe decir: *Mar Mediterráneo*.

Madrid 10 de Setiembre de 1882.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Situacion del mismo en la tarde del sábado 26 de Agosto de 1882.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			5.765.687.99	8.644.178.80
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	2.073.862.79	472.984.16	
	Idem de tres á seis id.....	795.722.43	422.882.29	
	Idem á más tiempo.....	4.369.140.90	"	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	7.238.726.12	593.866.45	7.238.726.12
Otros créditos.....	Comisionados.....	321.394.43	"	
	Sucursales.....	"	390.134.29	
	Créditos vencidos.....	731.634.90	2.725.644.65	
	Cuentas varias.....	30.202.42	"	
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....	4.200.000	"	5.283.144.75	3.145.778.94
Propiedades.....			428.861.08	44.881.341.25
Gastos de todas clases....	Instalacion.....	27.667.81	5.031	
	Generales.....	56.486.03	4.476.19	
			84.153.84	6.527.19
			48.500.570.18	57.279.700.63
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			170.817.65	
Obligaciones á la vista....	Cuentas corrientes.....	8.300.147.95	5.238.425.17	
	Depósitos sin interés.....	259.217.87	617.033.70	
	Dividendos atrasados.....	28.130	28.304.45	
	Idem corriente.....	52.140	"	
Billetes emitidos del Banco Español de la Habana....			8.639.935.82	5.883.813.32
Otras obligaciones.....	Emision propia.....		4.033.745	
	Emision de guerra.....		44.881.341.25	
	Empréstito de 25 millones.....	86.680.19	"	
	Corresponsales.....	2.612.37	38.606	
Sancionamiento de créditos vencidos.....	Cuentas varias.....		691.819.50	
	Sucursales.....	169.641.72	"	
Intereses por cobrar.....			253.934.23	730.423.50
Ganancias y pérdidas.....			9.041.70	1.738.854.95
			4.350.278.92	
			71.561.81	6.520.61
			48.500.570.18	57.279.700.63

Habana 26 de Agosto de 1882.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

Direccion general de Hacienda.

Segun comunicacion del Gobernador del Banco Español de la isla de Cuba, fecha 5 del corriente, han sido amortizadas en el sorteo de 1.º del mismo, correspondiente al tercer trimestre del presente año, 3.400 obligaciones del Tesoro de la citada isla, por valor de 340.000 pesos, de la emision autorizada por la ley de 25 de Junio de 1878 sobre los productos de las Aduanas de aquella isla; cuya numeracion, segun nota que el mismo Gobernador acompaña, es la siguiente:

Nota de las obligaciones del Tesoro de esta isla sobre los productos de la renta de Aduanas, que han sido agraciadas en el sorteo celebrado en el dia de hoy, para su amortizacion en 1.º de Octubre próximo.

Número de las obligaciones que deben ser amortizadas.	Número de las obligaciones que deben ser amortizadas.	Número de las obligaciones que deben ser amortizadas.	Número de las obligaciones que deben ser amortizadas.
27 Del 2.601 al 2.700	1.167	Del 116.601 al 116.700	100
63 6.401 6.500	1.237	128.601 128.700	100
68 6.701 6.800	1.323	132.201 132.300	100
109 10.801 10.900	1.431	148.001 148.100	100
115 11.401 11.500	1.623	162.201 162.300	100
117 11.601 11.700	1.687	168.601 168.700	100
166 16.501 16.600	1.763	176.201 176.300	100
235 25.401 25.500	1.818	181.701 181.800	100
268 26.701 26.800	1.837	183.601 183.700	100
326 32.501 32.600	1.863	186.201 186.300	100
407 40.601 40.700	1.921	192.001 192.100	100
510 50.901 51.000	1.925	192.401 192.500	100
660 65.901 66.000	2.073	207.201 207.300	100
758 75.701 75.800	2.253	225.201 225.300	100
774 77.001 77.100	2.275	227.401 227.500	100
1.108 110.701 110.800	2.425	242.401 242.500	100
1.134 113.301 113.400	2.497	249.601 249.700	100

Habana 1.º de Setiembre de 1882.—El Secretario, Eugenio de Nava Caveda.—V.º B.—El Gobernador, Cánovas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, como igualmente que el pago del cupon de 1.º de Octubre próximo y el de las obligaciones amortizadas se efectuará en la Habana, Paris y Londres en los puntos establecidos, y en Madrid por las Cajas del Banco de España, previos los anuncios correspondientes.

Madrid 29 de Setiembre de 1882.—El Director general de Hacienda, Juan Surrá.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

El dia 2 de Octubre empieza el pago de la mensualidad acordada á las Clases pasivas que cobran por esta Tesoreria, efectuándose en la forma siguiente:

- Dia 2, de once á tres.
- Retirados de Guerra y Marina.
- Dia 3, de id. á id.
- Monte-pio civil, de la A á la LL.
- Dia 4, de id. á id.
- Monte-pio civil, de la M á la Z.
- Dia 5, de id. á id.
- Monte-pio militar y pensiones remuneratorias.
- Dia 6, de id. á id.
- Cesantes de todos los Ministerios.
- Dia 7, de id. á id.
- Jubilados de todos los Ministerios.
- Dias 8, 9, 10 y 11.

Todas las nóminas sin distincion, Altas, los dias 9 y 10. Retenciones, el dia 11.

Madrid 29 de Setiembre de 1882.—Primitivo Serriá.

Banco Hipotecario de España.

Habiéndose acordado por la Administracion de este Banco se proceda á la revision y renovacion de las autorizaciones y nombramientos concedidos por el mismo para la agencia de préstamos hipotecarios, se pone en conocimiento de los señores á quienes se les haya conferido á fin de que antes del 1.º de Diciembre próximo se sirvan presentarlos en estas oficinas para los efectos oportunos; previniéndoles que desde dicha fecha quedarán sin efecto ni valor las expedidas hasta el presente, y sólo se considerarán como agentes los que obtengan la renovacion de sus nombramientos.

Madrid 29 de Setiembre de 1882.—El Secretario general, Enrique Lamartinière. X—398

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Talavera de la Reina (Toledo) y Arenas de San Pedro (Avila).

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Talavera á Arenas de San Pedro por la ruta adoptada toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta condacion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea...

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º El tipo máximo para la licitación será el de 2.500 pesetas anuales.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Toledo ó Avila.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta...

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que está alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice...

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos...

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos...

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura...

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato...

18. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Toledo y Avila, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles y Alcaldes de Talavera y Arenas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos...

19. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Denda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1878...

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior...

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para oírse las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la condacion del correo diario en carruaje desde Talavera á Arenas de San Pedro y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Setiembre de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 19 del actual se proceda á anunciar nuevamente la subasta para la contrata de las obras de explanación, obras de fábrica, mano de obra del afirmado etc., para reparacion de los kilómetros 494 al 499 inclusive de la carretera de primer órden de Madrid á Cádiz, en esta provincia...

La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1858, en el día y hora citados, en el local que ocupa la Seccion de Fomento, en donde se halla de manifiesto y á disposición del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en dicha subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas literalmente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la obra.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó papel admisible con arreglo á las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción y la cédula personal de empadronamiento del que firme la proposición; siendo de cuenta del rematante el importe de la inserción del anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso que resultaran iguales dos ó más proposiciones, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 25 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, José María Jimeno de Lerma.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 25 del mes de Setiembre actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de explanación, obras de fábrica, mano de obra del afirmado etcétera, de los kilómetros 494 al 499 inclusive de la carretera de primer órden de Madrid á Cádiz, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á dichas obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 29.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Barcelona, Idem, Idem, Comillas, Gobantes, Haro, Huelva, Linares, Orgiva, Oviedo, Palencia, Sevilla, San Fernando, Santander, Valencia, Inflesto.

Madrid 29 de Setiembre de 1882.—P. el Jefe del Gabinete Central, B. Mogrovejo.

Administracion del Correo Central.

DIA 28.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este dia.

- Núm. 583 Accino (Enrique).—Linares. 584 Acircas (Salvador).—Valladolid. 585 Aguilera (Joaquin).—Chamartin. 586 Alcalde.—Segovia. 587 Batanero (Leontio).—Trillo. 588 Badoya (Hipólito).—Ceuta. 589 Blazquez (Saturnino).—Pamplona. 590 Calvo (Pedro).—Málaga. 591 Corcuera (Cármen).—Alagon. 592 Cantani (Victorio).—Jerez. 593 Fraile (Eusebia).—Dridas. 594 Gonzalez (Mamerto).—Rioja. 595 Garcia (Anastasio).—Ledesma. 596 Gallardo (Encarnacion).—Arcos. 597 Hoefler (Mariano).—Comillas. 598 Lopez (José).—Salamanca. 599 Mendez (Bías).—Sobradillo. 600 Martin (Luisa).—Málaga. 601 Maria (José).—Infantes. 602 Parga (Francisco).—Mondoneo. 603 Provisor y Vicario.—Segovia. 604 Idem.—Avila. 605 Rosillo (Rafael).—Almagro. 606 Raval.—Burgo de Osma. 607 Rodriguez (Cesáreo).—San Ildefonso. 608 Rodriguez (Anselmo).—Avila.

Madrid 28 de Setiembre de 1882.—El Administrador, José María Soler.

DIA 29.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este dia.

- Núm. 609 Alcalde.—Campo-Tejar. 610 Cuesta (Cármen).—Bilbao. 611 Cejudo (Eduardo).—Toledo. 612 Entralgo (José).—Gijon. 613 Ferrer (José).—Tarragona. 614 Gomez (Diego).—Herenio. 615 Juan (José).—San Clemente. 616 Jimenez (Tomás).—Bilbao. 617 Mer (M.).—Barcelona. 618 M. (Cárlas).—Acala. 619 Miguel (Estanislao).—Villa-Hermosa. 620 Martin (Valentin).—Cubas. 621 Mazon (Moreno).—Málaga. 622 Nogués (Eduardo).—Burgos. 623 Olaso (Jacinto).—Villaxa. 624 Pedro (Juan).—Mula. 625 Polo (Juan).—Logroño. 626 Ruiz (Emilio).—Málaga. 627 Santa Fé (Teodoro).—Haro. 628 Tinoco (Francisca).—Cádiz. 629 Torrego (Pascual).—Segovia. 630 Vazquez (Cipriano).—Chiloeches.

Madrid 29 de Setiembre de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Intervencion de Hacienda de la provincia de Madrid.

Habiendo padecido extravío la carta de pago expedida por el Jefe de Caja de la Administración económica de esta provincia en 2 de Agosto de 1878, con el núm. 412, á favor de D. Diego Velasco, por la cantidad de 17.800 pesetas que satisfizo por el concepto de derechos reales, á instancia de los herederos de dicho Sr. Velasco, y para que tenga efecto el reintegro acordado al mismo de 16.500 pesetas, como parte de las expresadas 17.800, se anuncia el mencionado extravío para que la persona en cuyo poder se encuentre la referida carta de pago la presente en esta Intervencion en el plazo de tres meses, trascurrido el cual se considerará nula y sin ningun valor ni efecto.

Madrid 29 de Agosto de 1882.—El Interventor, Jovito Riestra. X-261-7

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Tesorería de Hacienda pueden presentarse en la misma á percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana á las tres y media de la tarde:

Dia 1.º

Cruces pensionadas, de nueve á doce de la mañana.

Dia 2.

Monte-pío militar, segunda clase (toda). Monte-pío civil, letras de la M á la Q. Monte-pío de la Real Casa.

Dia 3.

Coroneles. Retirados de Marina. Monte-pío militar, primera clase, letras de la A á la L. Monte-pío militar, tercera clase. Jubilados de todos los Ministerios y Real Casa.

Dia 4.

Comandantes, Plana mayor de Jefes. Cesantes de todos los Ministerios y Real Casa. Exclaustrados.

Dia 5.

Tenientes Coroneles. Monte-pío militar, primera clase, letras de la M á la Z. Monte-pío de Marina. Monte-pío civil, letras de la A á la E. Secuestros de los ex-Infantes.

Dia 6.

Capitanes, Tenientes y Alféreces. Monte-pío civil, letras de la R á la Z. Pensiones remuneratorias.

Dia 7.

Sargentos, cabos, Plana mayor de tropa y soldados. Monte-pío civil, letras de la F á la L. Monte-pío de Juices. Mesadas de supervivencia.

Dias 8 y 10.

Altas de todas clases. Individuos que residen en el extranjero y Ultramar. Todas las nóminas sin distinción.

Día 11.

Retenciones.

OBSERVACIONES.

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban antes sus cédulas y nominillas ó papeletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia y estado, en cuanto á viudas y huérfanos, expedidos por Jueces municipales, desde el 25 del actual en adelante.

2.º No se admitirá certificado que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pié de la misma declaración como garantía de que han recibido directamente dicho documento de sus poderdantes, y que les consta existen y habitan en el domicilio que en el mismo se indica. Los apoderados de los interesados que por su categoría justifiquen por medio de oficio deberán estampar en éste su firma con igual objeto.

3.º Los que justifiquen fuera tendrán cuidado se exprese en el referido justificante, no sólo el pueblo, sino la provincia á que corresponda el mismo.

4.º Cuando algun perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia dos que perciban haberes ó pensión del Estado, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

Madrid 29 de Setiembre de 1882.—El Interventor de Hacienda, Jovito Riestra.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cádiz.

Habiendo presentado en esta Administración una instancia D. Manuel Benzo, vecino de Medina-Sidonia, para que se le expida certificado en equivalencia del recibo del tercer plazo del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, librado en 7 de Octubre de 1874 á nombre de los herederos de D. José Benzo, contribuyente en dicha ciudad, por valor de 343 pesetas 2 céntimos y con el número de orden 153, cuyo recibo se dice extraviado, se requiere por el presente al tenedor de él para que en el término de 40 días, á contar desde la publicación de este edicto, verifique su presentación en esta oficina provincial, según está prevenido en Real orden de 11 de Marzo de 1876.

Cádiz 27 de Setiembre de 1882.—El Administrador, J. Manuel Tenorio.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 253, de 10 del actual, y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Sevilla, números 209 y 64 respectivamente y ambos de 13 del mismo, el anuncio y modelo de proposición para sacar á licitación pública el suministro de los libros é impresos que durante dos años puedan necesitarse en las dependencias del Arsenal de la Carraca y Hospital militar de San Carlos, dicho acto tendrá lugar el viernes 13 de Octubre próximo por vencer en dicho día el plazo de los 30 de su publicación en los dos Boletines citados, últimos de los periódicos que insertaron aquel anuncio.

Lo que se hace saber al público para la comun inteligencia. San Fernando 27 de Setiembre de 1882.—El Secretario, José María de Heras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 del actual, ha acordado sacar nuevamente á pública subasta el suministro de la leña de encina que necesitan las diferentes dependencias municipales durante la próxima temporada de invierno y hasta que se efectúe nuevo remate.

El acto tendrá lugar el día 11 del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10; hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Lo que se comunica para conocimiento del público. Madrid 25 de Setiembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez.

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 del actual, ha acordado sacar nuevamente á pública subasta el suministro de carbon vegetal que necesitan las diferentes dependencias municipales durante la próxima temporada de invierno y hasta que se efectúe nuevo remate.

El acto tendrá lugar el día 11 del próximo mes de Octubre, á la una y media de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10; hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 25 de Setiembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez.

Por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento, tendrá efecto el día 13 de Octubre próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10, la subasta por pujas á la llana para la enajenación de las verjas y montantes de hierro dulce, que existen adosados en las puertas de Toledo y de San Vicente, de entrada en la población.

Los pliegos de condiciones están de manifiesto en esta Secretaría, de doce á tres de la tarde, los días no feriados hasta el anterior al del remate.

Madrid 19 de Setiembre de 1882.—Por indisposición del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Jacinto Carrillo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ANDÚJAR.

D. Manuel Izquierdo Díez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Juan, vecino de Lináres, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, quien cambió unos pantalones y un chaleco por otro y una pistola de dos cañones con Mariano Galvez Cobo, de esta vecindad, para que en el término de 15 días, contados desde el

en que aparezca en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle declaración en causa que se instruye contra el Mariano Galvez sobre robo de varios efectos en la casa-habitación de D. Andrés de la Cal, del propio domicilio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Andújar á 22 de Setiembre de 1882.—Manuel Izquierdo Díez.—Por mandado de S. S., Antonio Ramirez.

MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada ante mí en vista del escrito presentado por D. Darío Corral y Regillos, como marido y legal representante de su esposa Doña María de las Angustias Fernandez y Heredia y Perez Tafalla, sobre que se cancelen varias cargas que existen sobre las casas números 6 moderno, parte del 17 antiguo, de la manzana núm. 345, que es en el Registro la finca núm. 2.723; y núm. 8 moderno, parte del 17 antiguo, de la misma manzana, que es en el Registro de la propiedad la finca núm. 268, de la calle de Valverde, de esta capital, cuyas cargas son las siguientes:

Sobre la primera, una obligación que sobre los alquileres de dicha finca núm. 17 antiguo y de otra de la calle de Atocha impusieron D. Pedro Antonio de Zuloaga y su hijo D. Ramon en favor de D. Pedro Echenique, por 22 000rs. que le prestó sin interés alguno, á pagar el 31 de Diciembre de 1815, según escritura otorgada en 17 de Enero del mismo año ante Manuel Mejia, tomada razón en 18 del propio mes, folio 1.º del índice respectivo.

Sobre la segunda, un censo redimible, de 171.000rs., importe del precio en que adquirió Doña María de las Angustias Zuloaga el solar de dicha casa por escritura de venta judicial, otorgada en Madrid á 9 de Julio de 1838 ante el Escribano de su número D. José María de Garamendi, de la que se tomó razón en 7 de Agosto del mismo año al folio 1.º del índice; se cita por el presente á las personas que se crean con derecho á dichas cargas á fin de que comparezcan á ejercitarlas en el término de 60 días, á contar desde la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1882.—El Juez, Calleja.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos. X—396

MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del actuario que suscribe, y dictada en autos á instancia de Don Alfonso Sanchez Talavera, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á un censo de 17.897 rs., que gravita sobre la casa núm. 10 moderno, de la calle del Mediodía Cléica, á fin de que dentro del término de cinco días comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento de que siendo el presente el segundo edicto, en caso de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Setiembre de 1882.—V.º B.º—Toda.—El actuario, Fernando Beltran y Aguado. X—402

POLA DE LAVIANA.

D. Juan Bros Canella, Juez de primera instancia del partido de Laviana, provincia de Oviedo.

Hago saber que en la demanda ordinaria que pende en este Juzgado á instancia del Procurador D. Ramon Gonzalez, contra D. Manuel Jesús y D. José María Escribano y Calvo, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado la providencia siguiente:

«Laviana 19 de Setiembre de 1882.—Por presentado, con los documentos y copias que se acompañan se há por parte al Procurador D. Ramon Gonzalez, á nombre de D. Juan de las Traviaras, en la demanda ordinaria que deduce contra D. Manuel Jesús y D. José María Escribano y Calvo, á los que se confiere traslado de ella, emplazándoles para que dentro de 40 días improrrogables comparezcan en estos autos, personándose en forma; y en atención á ignorarse el actual domicilio de dichos demandados, entiéndase el emplazamiento por medio de edictos, que se fijarán en el sitio de costumbre y publicarán la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia. Lo mandó y rubricó S. S., de que doy fé.—Juan Bros.—Agapito Leon.»

Dado en Pola de Laviana á 19 de Setiembre de 1882.—Juan Bros.—Por mandado de S. S., Agapito Leon. X—397

SANTA CRUZ DE TENERIFE.

D. Marcelino Borrás, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de primera instancia y por la Escribanía del actuario se promovieron autos de juicio necesario de testamentaria de D. Manuel Antonio Rodriguez y Batista, natural y vecino que fué del pueblo de Candelaria, en el barrio de Iguete, en el que falleció el 19 de Noviembre último, bajo disposición testamentaria, otorgada en esta capital ante el Notario D. Francisco Rodriguez Suarez, dejando por sus herederos á sus hijos D. Manuel Urbano y Doña Agustina Rodriguez Afonso, ésta casada con Don Juan Martin Coello y Rodriguez; Doña María Antonia Rodriguez Campos, viuda de D. Juan Torres de Leon, fallecido recientemente; Doña María Isidora y Doña Claudina Rodriguez Afonso, esposas respectivamente de D. Francisco del Castillo y D. Prudencio Gonzalez, ausentes estos dos últimos en ignorado paradero en la isla de Cuba; D. Rafael Rodriguez y Garcia, de menor edad, procreados en su segundo matrimonio con Doña Antonia Garcia y Castillo, y esta; en cuyos autos, habiéndose por promovido dicho juicio-testamentaria, se ha mandado citar para él á todos los herederos presentes, como al acreedor D. Agustin Corbella, lo cual ya ha tenido efecto, y á los ausentes los citados D. Francisco del Castillo y Don Juan Prudencio Gonzalez, bajo el concepto que se ha indi-

cado, por medio de edictos que se inserten en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y fijen en los sitios de costumbre de esta capital y Candelaria, para que en el término de 60 días comparezcan por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, puesto que resulta que sus esposas no tienen poder para representarles, á practicar las gestiones conducentes en los precitados autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente con arreglo á la ley.

En su consecuencia cito, llamo y emplazo á D. Francisco del Castillo y D. Prudencio Gonzalez, ausentes en ignorado paradero en la isla de Cuba, en concepto de maridos de Doña María Isidora y Doña Claudina Rodriguez y Afonso, ve cinas éstas de Iguete é hijas y herederas del finado, para que en el término de 60 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado al fin expuesto; bajo el apercibimiento que se indica.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 18 de Agosto de 1882.—Marcelino Borrás.—Por mandado de S. S., Luis de Miranda. X—401

NOTICIAS OFICIALES.

Ferro-carril económico de Igualada á Martorell.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Adrian Margarit y Coll, Abogado y Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la capital.

Certifico y doy fé que por parte de D. Eusebio Castell se me ha exhibido para testimoniar una escritura cuyo tenor literal es el siguiente:

«En la ciudad de Barcelona, á los 7 de Setiembre de 1882, ante mí el infrascripto Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la capital, y testigos en la conclusion nombrados, comparecen los señores D. Isidro Bonsons y Sicart, del comercio, soltero; D. Sebastian Artés y Badosa, propietario, casado; D. Adolfo Solá y Ser t., fabricante, casado; D. Pedro Bové y Monseny, del comercio, casado; D. Ramon Catarineu y Castells, propietario, casado; Don Eusebio Castells y Reixachs, fabricante, casado; D. Ramon Romani y Puigdemolles, fabricante, casado; D. Antonio Alm irall y Torras, Médico-Cirujano, casado; D. Ramon Roca y Coll, del comercio, casado; D. Bartolomé Godó y Pié, del comercio, casado; D. Miguel Ribot y Juliá, labrador, casado; D. Juan Valis y Esteve, hacendado, viudo; D. Juan Coma y Freixá, fabricante, casado; D. Jaime Ribera y Dasquens, propietario, casado; D. Cecilio Oriol y Nieto, del comercio, casado; D. Enrique Lorcantos y Carbonell, propietario, soltero; todos mayores de edad y vecinos de esta capital, excepto el Sr. Almirall que lo es de Piera, el Sr. Ribot de San Estéban Sarroviras, el Sr. Valis de Masquefa, y el Sr. Coma que lo es de Igualada, cuyas circunstancias quedan comprobadas con sus cédulas personales, que han exhibido, libradas 6 de Octubre, 27 del mismo mes, 3 de Setiembre, 3 de Noviembre, 31 de Octubre, 3 de Noviembre, 17 de Setiembre del año último, 3 del último Agosto, 3 de Octubre, 17 de Setiembre, 7 de Noviembre, 1.º de Octubre, 11 de Agosto, 20 de Setiembre, 12 de Octubre y 14 de Noviembre del año 1881, bajo los números 499, 3.393, 157, 16.161, 434, 4.393, 254, 523, 593, 257, 25, 202, 119, 6.267, 654 y 4.760 respectivamente, y asegurando y apareciendo que tienen todos la capacidad legal necesaria para la presente otorgación, dicen:

Que D. Pedro Bové y Monseny inició en el año 1880 el pensamiento de construir un ferro-carril económico, que partiendo de la ciudad de Igualada y pasando por las poblaciones de la Pobla, Capelles, Valibona, Piera, Masquefa, Baguda Alta, Baguda y San Estéban Sarroviras, terminara en Martorell, enlazando así las principales poblaciones y centros de producción de tan fértil como industrial comarca, con lo cual se conseguiría fomentar con vigoroso impulso su importantísima riqueza agrícola, fabril y comercial. En 7 de Setiembre de 1880 la Direccion general de Obras públicas autorizó al Sr. Bové para que dentro del término preciso de un año practicara los estudios de dicha línea:

Que sin perjuicio de seguir los trámites y cumplir uno á uno todos los requisitos y prescripciones exigidos por la ley hasta conseguir la concesion definitiva que debia obtenerse en debida forma del Gobierno de S. M., deseando el Sr. Bové que en tal obra, cuyos provechosos resultados se manifestaban con tanta evidencia, tomaran la parte más principal y activa las mismas fuerzas y capitales de la localidad, comunicó su proyecto á las personas más importantes é influyentes de aquella comarca, las cuales, secundando con entusiasmo su idea, celebraron una junta en 29 de Enero de 1881; á la que asistieron los principales propietarios y los representantes de los Ayuntamientos de los pueblos á quienes afecta la construcción de dicha línea, acordándose en ella en primer lugar que los concurrentes promoverían y conseguirían la suscripción en la expresada comarca de 2.000 acciones de la Sociedad que al efecto se constituyese, cuyo capital sería desembolsado en su totalidad por los suscritores á la terminación de la explanación de la línea, y en segundo lugar el nombramiento de una Junta directiva y otra consultiva, destinadas á cuidar de fomentar la realización de la obra y allanar los inconvenientes y dificultades que pudieran surgir y entorpecieran el curso del proyecto. Fueron designadas para la formación de dicha Junta directiva las personas siguientes:

- Presidente, D. Eusebio Castells. Vicepresidente, D. Ramon Roca. Vocal-Secretario, D. Ramon Romani. Vicesecretario, D. Bartolomé Godó. Vocales, D. Antonio Almirall y D. Ramon Catarineu.

Que terminados los estudios y proyectos, las expresadas juntas creyeron necesario convocar nuevamente á dichos propietarios y Ayuntamientos para que deliberasen y acordasen lo conveniente sobre la proposición presentada por D. Pedro Bové y Monseny y D. Sebastian Artés y Badosa, con la cual se anticiparía notablemente la realización de la obra; y reunidos en sesión el día 14 de Junio de 1881, se tomó por unanimidad el siguiente acuerdo:

«Se acepta el ofrecimiento hecho por la empresa constructora á cargo de D. Pedro Bové y D. Sebastian Artés, de empezar los trabajos de construcción dentro del término de un mes y tenerlos concluidos y en disposición de entregar la línea férrea á la explotación dentro del plazo de tres años, y que con estas condiciones se obligan todos los comparecientes, en la representación con que obran, á ceder gratuitamente los terrenos necesarios para la realización de la obra, tanto respecto de la línea como á las estaciones y demás dependencias; salvo empero que con tales cesaciones no se afecte en lo más mínimo á ninguna de las servidumbres que hoy prestan los mencionados

terrenos, y que no se causen con las construcciones que se lleven á cabo perjuicio á tercero, obligándose los comparecientes en el caso de que algun particular ó corporacion se opongan á observar este acuerdo á gestionar lo conveniente para que en lo más mínimo no se entorpezca el curso de los trabajos.

También se tomó acuerdo acerca del modo cómo debían compensarse entre sí los pueblos las cesiones que hicieran á dicha línea para que resultara una equitativa igualdad en los repartos de las indemnizaciones con que se contribuyesen.

De esta sesión se levantó la correspondiente acta, que autorizó en dicho día el Notario de esta ciudad D. Joaquín Serra.

Que con tales precedentes, y establecida ya la forma de dar inmediato principio á los trabajos sin tener que esperar la publicación de la ley de concesión, la casa constructora de Don Pedro Bové y D. Sebastián Artés, sin descuidar las gestiones necesarias para obtener á cuanto antes dicha ley, pudo empezar la construcción de la línea y continuarla con gran actividad en los terrenos que los particulares y Municipios pusieran á su disposición, lográndose así que al publicarse la indicada ley se halla ya la construcción de la línea en un estado notable de adelanto que permitirá entregarla á la explotación antes del tiempo prefijado.

Que en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 10 de Agosto último, apareció la expresada ley de concesión concedida en los siguientes términos:

«DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á Pedro Bové y Monseny la concesión de un ferrocarril de vía estrecha, que partiendo de Igualada y pasando por la Poblada de Claramunt, Vallbona, Piera, Masquefa, Baguda Alta y Baguda Baja y San Estéban, termine en Martorell, calzando con la vía férrea de Tarragona á Barcelona y Francia.

Art. 2.º Se declara este ferrocarril de utilidad pública, y por tanto con derecho á la expropiación forzosa y aprovechamiento de los terrenos de dominio público por parte del concesionario, y á cuanto otorga el art. 31 de la ley vigente de ferrocarriles en sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

Art. 3.º Se construirá dicho ferrocarril con sujeción al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, con las modificaciones que el Gobierno de S. M. estimase conveniente introducir en él.

Art. 4.º La concesión se hará por término de 99 años.

Art. 5.º En el término de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, consignará el concesionario una fianza en metálico ó en efectos de la Deuda pública equivalente al 3 por 100 del presupuesto del proyecto presentado, la cual podrá ser devuelta cuando y en la forma que determina en su párrafo segundo el art. 17 de la ley vigente de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877. Transcurrido el plazo sin consignar dicha fianza, se entenderán renunciados los beneficios de esta ley, que quedará sin efecto.

Art. 6.º El camino deberá estar concluido y abierto á la explotación dentro del término de tres años, á contar desde la publicación del presente proyecto elevado á ley, quedando caducada la concesión si así no fuera.

Art. 7.º El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

Que habiéndose conseguido la competente autorización para la realización de dicha obra, podíase con fundamento proceder definitivamente á constituir la Sociedad que debiera encargarse de continuar su ejecución, y llevarla á feliz término para explotarla durante el tiempo de la concesión; y por tanto los señores aquí comparecientes, de su libre y espontánea voluntad, convienen en constituir con el expresado fin y por medio del presente contrato una Sociedad anónima titulada *Ferrocarril económico de Igualada á Martorell*, bajo los siguientes pactos:

1.º D. Pedro Bové y Monseny declara que aun cuando la concesión de la línea férrea mencionada se ha hecho á su nombre, sin embargo reconoce que corresponde y pertenece á la Sociedad que con esta escritura se constituye, por haber sido en utilidad de esta, que ha gestionado su obtención en vista de haberse encargado la construcción en la forma consignada en el preoio, al dicente y en comandita, domiciliada en esta plaza, titulada *Oriol, Artés y compañía*. Los comparecientes, á nombre de la Sociedad *Ferrocarril económico de Igualada á Martorell*, reconocen asimismo ser cierto lo declarado por D. Pedro Bové acerca de pertenecer á la Sociedad la concesión de dicha línea, y de que se halla encargada á los Sres. D. Pedro Bové y D. Sebastián Artés, éste en la calidad arriba dicha, la construcción; queriendo los otorgantes que esta declaración surta todos los efectos necesarios para la transferencia de la concesión del señor Bové á favor de la Sociedad, y que aquí se constituye; y á los efectos de la ley del Timbre y del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, estiman el valor de tal concesión en 2.000 pesetas.

2.º La expresada Sociedad se regirá con arreglo á los siguientes

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA «FERRO-CARRIL ECONOMICO DE IGUALADA A MARTORELL.»

TÍTULO PRIMERO.

Denominación, objeto, domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Con sujeción al Código de Comercio y á la ley de 1879 y demás disposiciones vigentes, se establece una Sociedad bajo la denominación de *Compañía del ferrocarril económico de Igualada á Martorell* que se regirá por dichas disposiciones legales y por las que determinen la escritura social, estatutos y reglamento.

Art. 2.º El objeto de esta Compañía es la construcción del ferrocarril de vía estrecha de Igualada á Martorell y el de otra cualquiera y su explotación y aprovechamiento luego de terminada su construcción.

Art. 3.º El domicilio de la Compañía será Barcelona.

Art. 4.º La duración de la Compañía será de 99 años, salvo los siguientes casos de disolución: primero, venta ó enajenación de los derechos de concesión; segundo, pérdida de las tres cuartas partes del capital social.

TÍTULO II.

Art. 5.º El capital social se fija en la cantidad de 6 millones de pesetas, representado por 12.000 acciones al portador, de 500

pesetas una. De estas 12.000 acciones se emiten 2.000 con todo su capital desembolsado, que se destinará á cubrir la suscripción de la comarca del trayecto y 10.000 acciones con sólo el 75 por 100 de desembolso, de cuyas 10.000 acciones quedan suscritas 6.000 al constituirse la Sociedad y las 4.000 restantes se reservarán en cartera para enajenarlas cuando disponga el Consejo de administración.

El capital desembolsado de la acción devengará el 6 por 100 de interés anual durante el período de construcción.

El Consejo de administración de que luego se hablará queda autorizado desde ahora para emitir un número de obligaciones con hipoteca del camino de hierro, amortizables por sorteos durante el período de la concesión, devengando un interés de 6 por 100 en cantidad igual del desembolso, ó del doble si no devengan más que el 3 por 100.

Art. 6.º Las acciones serán por de pronto representadas por resguardos provisionales al portador, expresándose en ellos el número de las acciones definitivas, que deberán entregarse en canje de los resguardos. Los resguardos provisionales y las acciones definitivas, se cortarán de sus correspondientes libros talonarios, numerados y firmados por el Presidente, el Director-gerente y el Secretario, y además sellados con el sello de la Compañía. Las obligaciones y demás valores que puedan crearse tendrán iguales requisitos. Los accionistas podrán depositar sus acciones en la Caja social, librándoles un resguardo nominativo del depósito y expresión de las condiciones del mismo, firmado por el Presidente, el Director-gerente y el Secretario.

Art. 7.º La Compañía, á propuesta del Consejo de administración, podrá en junta general aumentar su capital siempre que lo considerase conveniente, ya al objeto de la terminación de la construcción de este ferrocarril, bien al de construir, adquirir ó explotar otros.

Art. 8.º Las acciones son indivisibles y la Compañía no reconoce por cada una sino un solo propietario. La posesión de una acción obliga á someterse á los estatutos de la Compañía y á las resoluciones de la junta general. Los accionistas no son responsables más que de la pérdida del capital de sus respectivas acciones.

Art. 9.º Las acciones se emiten al portador, y su cesión se verifica por la sola entrega del título.

Art. 10.º Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos devengará un interés de 6 por 100 al año en favor de la Compañía desde el día del vencimiento, sin necesidad para ello de demanda judicial.

Transcurridos 15 días sin que se haya realizado el pago, la Compañía procederá á la venta en pública subasta de las acciones que estuvieren en descubierto; siendo los gastos y perjuicios que puedan ocasionarse de cuenta de los tenedores.

Los títulos de las acciones vendidas en esta forma serán anulados y se reemplazarán por otros nuevos con los mismos números, entregándolos á los nuevos adquirentes.

La Compañía podrá utilizar simultáneamente contra los morosos los medios ordinarios de derecho. El producto de la venta, deducidos los gastos, se aplicará al descubierto del accionista, quien abonará el déficit si lo hubiere, ó cobrará el sobrante que resultare.

TÍTULO III.

De la administración.

Art. 11.º La Compañía será administrada por un Consejo de administración y con un Director-gerente, nombrados por los accionistas, y compuesto de aquel por ahora de 12 Vocales en propiedad, y definitivamente de siete Vocales, á cual número quedará reducida la junta general al término de cinco años, y á este efecto ya no se proveerán las vacantes que vayan ocurriendo. Habrá además dos suplentes que llenarán las vacantes de los Vocales para que puedan celebrarse las sesiones en la forma prevenida en el art. 16 de estos estatutos.

Una vez que quede reducido á siete el número de Vocales, y cuando tengan estos cinco años de antigüedad en el cargo de Consejeros, se designarán á la suerte los cuatro primeros que deberán cesar en el mismo; dos años después cesarán los tres restantes, y sucesivamente cada dos años cesarán los que tengan mayor antigüedad. En el primer sorteo que se verifique se designarán por suerte los Vocales que deban cesar por exceder del número de siete á que debe quedar reducido el Consejo.

Art. 12.º Gerente.

Corresponde al Gerente:

1.º Llevar la voz y firma de la Compañía conforme á los acuerdos del Consejo.

2.º Ser el jefe superior de todas las dependencias de la Compañía.

3.º Nombrar, suspender y despedir á los empleados de la Compañía.

4.º Practicar todas las gestiones que interesen á la Compañía.

5.º Ejecutar los acuerdos del Consejo y tomar las disposiciones que para su cumplimiento juzgue oportunas.

6.º Depositar en el establecimiento ó establecimientos que hubiese acordado el Consejo los fondos sociales, así como retirar de ellos las sumas necesarias.

7.º El Director-gerente por razón de su cargo no contrae ninguna obligación personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la Sociedad; únicamente responde del desempeño de su cometido con arreglo á estos estatutos.

En caso de enfermedad ó ausencia del Director-gerente le suplirá accidentalmente en sus funciones el Vocal que designe el Consejo. Lo mismo se verificará en caso de faltarle el cargo.

Art. 13.º En todos los actos que obliguen á la Compañía deberá acompañar á la firma del Director-gerente la del Presidente ó la del que le sustituya.

Art. 14.º El Gerente dispondrá de una asignación fija que determinará el Consejo de administración.

Art. 15.º El Consejo, sin otra limitación que los acuerdos de la junta general de accionistas, ejerce la dirección de la Compañía y acuerda cuanto estime conveniente á sus intereses, y con tal concepto le corresponde:

1.º Acordar, además de las facultades que detalla el reglamento, todas las que estime oportunas y cuantas órdenes é instrucciones considere del caso.

2.º Establecer en cualquier punto que convenga representación de la Compañía en la forma y con las facultades que estime oportunas.

3.º Acordar los dividendos pasivos que deban reclamarse á los accionistas, publicándolo con dos meses de anticipación á la fecha en que haya de verificarse el pago.

4.º Aprobar provisionalmente el balance anual de la Compañía y la época en que hayan de verificarse los repartos.

5.º Acordar la forma y época en que deban llevarse á cabo las emisiones de obligaciones.

6.º Resolver acerca de las operaciones de crédito que convenga realizar con otras Compañías ó con particulares.

7.º Celebrar los contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otros ferrocarriles ó con empresas de transportes terrestres, fluviales ó marítimos, para asegurar la correspondencia de los transportes.

8.º Acordar cualquier enajenación y negociación de los bienes, valores y rentas pertenecientes á la Compañía.

9.º Fijar y modificar á propuesta del Director-gerente las tarifas de transportes y manera de percibir sus precios, hacer las transacciones que sobre el particular sean necesarias y los reglamentos convenientes para la organización del servicio y explotación del camino.

10.º Hacer para la conservación y explotación del ferrocarril los contratos de compras, de ventas, y las estipulaciones de toda especie. Arreglar los acopios y otros objetos que sean necesarios para la explotación ó producidos por ella.

11.º Señalar el establecimiento ó establecimientos de crédito en que habrá de depositar el Director-gerente los fondos pertenecientes á la Compañía.

12.º El Consejo se reunirá dos veces al mes, y siempre que lo pidan cuatro Vocales por escrito y lo crea conveniente el Presidente. Para deliberar se necesitará la presencia de más de la mitad de los Vocales que compongan el Consejo. Los acuerdos se tomarán por mayoría, teniendo el Presidente voto de calidad cuando hubiere empate.

13.º Los individuos del Consejo de administración dejarán cada uno en depósito mientras ejerzan sus cargos 50 acciones, y 100 el Director-gerente y el Secretario. Estas acciones no podrán ser devueltas hasta haber sido aprobado en la próxima junta general el cese de sus cargos en la gestión de Consejos.

14.º Los accionistas nombrados para la administración de la Compañía no contraen por razón de sus cargos ninguna obligación personal ni solidaria relativa á los compromisos de la Compañía. Responden de su cometido con arreglo á los estatutos.

15.º Los acuerdos y determinaciones del Consejo se extenderán en un libro de actas exclusivamente destinado á este objeto, debiendo ser autorizadas las de cada sesión por el Presidente y el Secretario.

16.º El Consejo percibirá una asignación que determine la junta general.

TÍTULO IV.

De las juntas generales de accionistas.

Art. 16.º El Consejo de administración convocará cada año á los accionistas para la junta general ordinaria en el mes de Marzo para el siguiente Abril, con 20 días de anticipación, por medio de tres anuncios sucesivos, que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de mayor publicidad de esta capital. Convocará además junta general extraordinaria siempre que lo juzgue conveniente ó así proceda en virtud de las prescripciones de estos estatutos, y también cuando lo solicitara un número de accionistas que juntos representen la cuarta parte del total de acciones emitidas; pero en estas juntas extraordinarias solamente podrán tratarse los asuntos consignados en los anuncios. Las juntas generales extraordinarias serán convocadas con iguales formalidades que las ordinarias; pero bastará hacerlo con dos días de anticipación.

Art. 17.º Todo accionista poseedor de 50 acciones tiene derecho á concurrir á junta general.

Para utilizar este derecho deberán los accionistas depositar sus títulos en la Caja social mediante resguardo que se librará 10 días antes de la celebración de la junta, á no ser que esta sea extraordinaria, en cuyo caso bastará hacer el depósito con cinco días de anticipación.

Los accionistas con derecho de asistencia recibirán con la competente anticipación una cédula nominativa y personal expresiva del número de acciones que poseen y votos que les dan derecho, cuya papeta deberá entregarse en el acto de entrar en junta.

Los resguardos nominativos que se mencionan en el art. 6.º darán derecho á las cédulas de entrada por aquellos depósitos que no bajen de 50 acciones.

Art. 18.º El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que por sí mismo tenga igual derecho, y en este caso se dará aviso por medio de esquila firmada por el interesado dirigida al Presidente de la Sociedad, que el accionista representante dejará en poder del Secretario.

Las mujeres casadas podrán no obstante ser representadas por sus maridos, los menores de edad por sus curadores, las Sociedades por uno de sus socios si son colectivas ó por uno de sus Administradores ó Gerente si son anónimas ó en comandita; los concursos de acreedores por uno de los Síndicos, y las corporaciones y establecimientos públicos por uno de sus administradores, siempre que unos y otros estén provistos de poder ó autorización suficiente al efecto.

Art. 19.º Para que la junta general pueda constituir, deliberar y acordar legalmente, será preciso que conste de un número de accionistas que juntos representen por lo menos la mitad más un voto de las acciones emitidas. Si á esta junta por primera vez convocada no concurren la representación del número exigido de acciones, se hará una nueva convocatoria con 10 días de intervalo y se reunirá la junta cualquiera que sea el número de accionistas presentes, cuya circunstancia se advertirá en los correspondientes anuncios para conocimiento de los accionistas. Para proceder á segunda convocatoria no será necesario aguardar el acto mismo de la reunión. Cuando transcurridos los días fijados en el art. 17 resulte no haberse depositado el número de acciones bastantes para quedar representada la mitad del capital social y 50 acciones más que en dicho artículo se prefiere, podrá publicarse desde luego la segunda convocatoria. Durante los primeros días del plazo prefijado para la nueva reunión de la junta podrán los señores accionistas hacer nuevos depósitos de acciones.

Art. 20.º Cuando la junta general, bien fuere ordinaria, bien extraordinaria, tuviese por objeto decidir sobre cualquiera proposición referente á aumento de capital social, emisión de nuevas acciones, valores ó obligaciones, comunicar mayor extensión á las operaciones de la Compañía, cuando se tratase de renovar antes de tiempo algunos de los Vocales del Consejo de administración, cuando hubiese que decidir acerca de la disolución de la Compañía y cuando se tratase de introducir alguna alteración ó modificación en los estatutos de la Compañía, casos que deberán citarse expresamente en los anuncios de las convocatorias, no podrá darse por abierta la sesión sin la concurrencia de las dos terceras partes de las acciones que constituyen el capital social, no siendo válidos aquellos acuerdos que no reúnan la aprobación de las dos terceras partes de votos de los accionistas presentes ó representados.

Si con la antelación debida no se hubiese depositado el número de acciones debidas, para ser válida la constitución de la junta se hará una segunda convocatoria en el modo y forma prescritos para este caso en el precedente art. 19, y una vez reunida la junta, cualquiera que sea el número de acciones que posean ó representen los accionistas presentes, quedará aquella legalmente constituida y se procederá á discutir y resolver por mayoría absoluta de votos.

Art. 21.º Cada 50 acciones dan derecho para emitir un voto; no obstante, nadie podrá tener por derecho propio más de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea, ni poder ejercer el voto de otros accionistas á quienes ó á quien repre-

sentare en mayor número tambien que dé 10 votos por cada uno; pero dentro de los indicados límites podrá usar el voto de todos aquellos accionistas que le hubiesen encargado su representación.

Art. 22. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes á la junta, salvo los casos previstos en el art. 20. Las votaciones serán siempre públicas, á excepcion de las que tengan por objeto el nombramiento ó remocion de individuos del Consejo, y en general cuantas recaigan en eleccion de personas.

Siempre que resultare empate en las votaciones será decisivo el voto del Presidente, exceptuándose los casos de eleccion de personas, en los cuales decidirá la suerte.

Art. 23. La junta general será presidida por el Presidente del Consejo de administracion, y en caso de imposibilidad de éste, por el Vicepresidente á quien el Consejo hubiese designado para ese objeto. Ejercerá el cargo de Secretario el de la Compañía.

El Presidente, media hora despues de la señalada en las listas de los accionistas presentes con el número de acciones que cada uno represente, y constanding ascender al número bastante para constituirse la asamblea, segun los respectivos casos, siendo primera convocatoria, ó cualquiera que fuese su número, si fuese segunda, aclarará constituida la junta.

Art. 24. Acto seguido se procederá á elegir dos accionistas de entre los presentes para firmar el acta en union con el Presidente y el Secretario, al propio tiempo que para auxiliar á estos en las votaciones y escrutinio.

Se leerá el acta de la sesion anterior, y si hubiese sobre ella alguna reclamacion, se hará constar en el acta que se venga celebrando.

Leida el acta y siendo ordinaria la junta general, se dará cuenta de la Memoria y balance, sobre cuyos documentos se abrirá discusion hasta recaer resolucion en ellos. Seguidamente el Consejo de administracion propondrá el dividendo activo que haya de repartirse á los señores accionistas y la cantidad que ha de destinarse al fondo de reserva, sobre cuyos puntos recaerá la aprobacion de la junta general.

Si la junta fuese extraordinaria, despues de abierta la sesion el Presidente ó bien un Consejero dará una idea general de los asuntos que deban tratarse antes de proceder la junta á ocuparse de ellos.

Art. 25. El Presidente, despues de haber cumplimentado en uno y otro caso la indicada parte de la órden del día, propondrá con separacion los puntos de que haya de ocuparse la junta general, abriendo discusion sobre cada uno de ellos, sin pasar de uno á otro hasta que haya recaido resolucion sobre el discutido, así como las proposiciones que con la anticipacion debida hubiesen sido al efecto presentadas al Consejo de administracion por cualquiera accionista, de las cuales se hará lectura á la par que del dictámen que haya merecido del expresado Consejo. Las proposiciones que no sean hechas directamente á la junta general por el Consejo de administracion deberán ir suscritas precisamente por cinco accionistas con voto y ser entregadas al Consejo de administracion cinco dias antes de la celebracion de la junta. Exceptuándose de la presentacion anticipada aquellas proposiciones que surjan de la discusion.

Art. 26. No podrá declararse cerrada la discusion sobre punto alguno del debate mientras haya quien tenga pedida la palabra, á ménos que á peticion de cualquiera de los concurrentes no se declarese el punto suicientemente discutido. Ningun accionista, á excepcion de los miembros del Consejo ó uno de los firmantes de la proposicion que se esté discutiendo, podrá usar de la palabra más de dos veces en la discusion de aquella.

Art. 27. Durante los ocho dias anteriores al de la celebracion de la junta general permanecerán expuestos en las oficinas de la Sociedad los balances del ejercicio finido, así como el inventario social, y el Jefe de la contabilidad general dará á los accionistas con derecho de asistencia á la junta cuantas explicaciones le fueren pedidas acerca de los expresados documentos. Además del balance é inventario se pondrá igualmente de manifiesto la lista de los accionistas con derecho propio de asistencia. La Memoria para la junta general estará á disposicion de los accionistas con derecho de asistencia con tres dias de anticipacion por lo ménos al de la celebracion de aquella.

Art. 28. Las atribuciones de la junta general son:

- 1.º Nombrar los accionistas que han de componer el cuerpo de administracion.
2.º Señalar la retribucion, asignacion ó participacion que haya de disfrutar el Consejo.
3.º Aprobar el balance anual presentado por el Consejo de administracion.
4.º Acordar, en vista del citado balance, los dividendos de beneficios repartibles.
5.º Nombrar los individuos del Consejo cuyos cargos hayan de ser renovados por espiracion de término ó por vacante ocurrida durante el año trascurrido.
6.º Resolver sobre la emision de nuevos valores, reforma de los estatutos, aumento ó reduccion del capital y prolongacion ó disolucion anticipada de la Compañía.
7.º Discutir y votar las demás proposiciones que á su resolucion sometiere el Consejo, así como las presentadas por los accionistas y que hubieran sido tomadas en consideracion por la junta general.
8.º Aclarar y resolver cualquiera duda que pudiera ofrecerse sobre la genuina inteligencia de cualquiera de las disposiciones contenidas en los presentes estatutos, así como resolver los casos no previstos en los mismos.
9.º Discutir y tomar aquellos acuerdos que en concepto de la junta general puedan fomentar los intereses sociales.

Art. 29. Los acuerdos de la junta general se consignarán en actas extendidas en un libro especial, y firmadas por el Presidente, el Vocal-Secretario y los dos accionistas elegidos á este efecto. En estas actas constarán los nombres de los accionistas que hayan concurrido á la sesion, con expresion del número de acciones que cada uno haya presentado. Los acuerdos tomados en conformidad con los estatutos obligarán á todos los accionistas, incluso los disidentes y ausentes.

TÍTULO V.

De las cuentas anuales, intereses, dividendos y fondos de reserva.

Art. 30. El balance de la Compañía se cerrará anualmente en 31 de Diciembre.

De los productos líquidos de las explotaciones de la Sociedad, despues de deducidos todos los gastos de conservacion, explotacion, administracion y contribucion, se destinarán las cantidades necesarias para atender:

- 1.º El pago de los compromisos que resulten de los empréstitos contratados por la Compañía, á saber: servicio de intereses y amortizacion que corresponda.
2.º Al pago de asignacion, retribucion ó participacion que corresponda al Consejo de administracion.
3.º Al pago del dividendo activo que corresponda á los señores accionistas.
Art. 31. Cuando el Consejo de administracion se halle suficientemente enterado de los beneficios obtenidos y la realiza-

cion de estos bastase para ello, podrá anticipar un dividendo á cuenta.

Art. 32. La junta general decidirá á propuesta del Consejo de administracion la parte de la cantidad de los beneficios que se haya de destinar al fondo de reserva.

Art. 33. El pago de los intereses y de los dividendos se efectuará, segun determine el Consejo de administracion, por años ó por semestres en la misma Caja de la Sociedad; debiendo ser previamente anunciado en los periódicos de esta capital.

Los intereses y dividendos que no se hubiesen presentado á percibir los interesados pasados 10 años desde la fecha de la publicacion de los anuncios de pago quedarán en el beneficio de la Compañía.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales, liquidacion, litigio.

Art. 34. Acordada que fuese la disolucion de la Compañía por cualquiera de las causas expresadas en el art. 4.º, serán elegidos liquidadores por la junta general cinco accionistas con voto propio que no pertenezcan al Consejo de administracion y cuatro individuos del mismo Consejo. Estos nueve liquidadores darán principio desde luego á su cometido, procediendo en todo de conformidad con lo que para tales casos previene el Código de Comercio, cesando en el ejercicio de sus funciones el Consejo de administracion desde que aquellos empiecen á desempeñar las suyas.

Art. 35. En caso de suscitarse alguna cuestion durante la Compañía ó al tiempo de su disolucion entre algun accionista ó accionistas sobre cumplimiento de los estatutos ó cualquiera otro asunto relacionado con la Sociedad, se someterá á juicio de árbitros arbitradores, que serán nombrados en la conformidad prescrita por el Código de Comercio y las leyes relativas á los juicios comerciales.

3.º Hallándose los señores comparecientes ser suscritores y representantes de otros por la mitad de las acciones que constituyen el capital social, como es de ver por el siguiente

ESTADO.

Table listing shareholders and their share counts. Includes names like D. Isidro Bonsons, D. Sebastian Artés, D. Melchor Laca, etc., with corresponding share values.

TOTAL, seis mil acciones..... 6.000

Declaran por lo tanto, á tenor de lo prescrito en la ley de Sociedades y Bancos por acciones de fecha 19 de Octubre de 1869, constituida definitivamente la Sociedad Ferro-carril económico de Igualada á Martorell, á cuyo efecto quieren que en lo menester sea considerada tambien esta escritura como acta de constitucion.

4.º Quedan designados como Vocales del Consejo de administracion de la Compañía los señores siguientes:

- D. Eusebio Castells, Presidente.
D. Ramon Roca, Vicepresidente.
D. Ramon Romani, Vocal.
D. Antonio Almirall, Vocal.
D. Ramon Catarineu, Vocal.
D. Bartolomé Godó, Vocal.
D. Miguel Ribot, Vocal.
D. Juan Valls, Vocal.
D. Juan Coma, Vocal.
D. José Vidal, Vocal.
D. Jaime Ribera, Vocal.
D. Antonio Ferrer, Vocal.
Y como Director-gerente D. José María Jordan.
Y por último, los señores otorgantes leen y aprueban todo lo consignado en este contrato, y prometen y se obligan á su puntual y estricta observancia y cumplimiento, á no contra-

Declaro al suscrito Notario haber advertido á los señores otorgantes, en primer lugar que esta escritura deberá presentarse dentro del término de 15 dias, contados desde hoy, para su registro en el de Comercio, á cargo de la Seccion de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, y que deberán cumplirse los demás requisitos prevenidos en el art. 3.º de la ley citada de 19 de Octubre de 1869, y en segundo lugar que deberá presentarse dentro de los 30 dias de su otorgamiento á la oficina de liquidacion del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes para satisfacer el correspondiente al Tesoro público por este contrato.

En cuyo testimonio así lo otorgan, siendo testigos D. Joaquin Campena y Puig y D. Antonio Jordá y Booth, ambos de esta vecindad, á quienes, así como á los señores otorgantes, he leido íntegramente esta escritura por haberle sido elegido despues de advertidos unos y otros de su derecho á leerlo por sí.

Y los señores otorgantes, cuyas personas, profesion y vecindad doy fe de conocer, como tambien la doy de lo demás que este instrumento contiene, firman con dichos testigos.—Isidro Bonsons.—Sebastian Artés.—Adolfo Solá y Sert.—Pedro Bové.—Ramon Catarineu.—Eusebio Castells.—Ramon Romani.—Antonio Almirall.—Ramon Roca y Calá.—Bartolomé Godó.—Miguel Ribot.—Juan Valls.—Juan Coma.—Jaime Ribera.—Cecilio Oriol.—Enrique Losantos.—Joaquin Campena.—Antonio Jordá.—Signado.—Adrian Margarit y Coll.—Rubricado.

Concuerda esta primera copia con su original, núm. 469 del protocolo de escrituras del corriente año, suscrito Notario de Barcelona; y requerido, la libre, á utilidad de D. Eusebio Castells, en su calidad de Presidente del Consejo de administracion de dicha Compañía, en estos 16 pliegos, uno de la clase 1.ª, número 44.967, y los restantes de la 12.ª, números 3.391.434 al 3.391.464, ambos inclusive, y 3.391.438, cuyas hojas quedan por mí rubricadas, y signo y firmo en dicha ciudad el día de la otorgacion.—Signado.—Adrian Margarit y Coll.—Rubricado.

Es conforme con su original, que devuelvo al interesado, y á su utilidad libro el presente testimonio en estos ocho pliegos habilitados para la clase 10.ª, números 844.344 al 844.350 inclusive, y 844.445, por mí rubricados, que signo y firmo en Barcelona á 18 de Setiembre de 1882.—Ramon Margarit y Coll.—Signado y rubricado. X—394

La Minería Española, en liquidacion.

Habiéndose cobrado el importe del primer plazo de la venta de las minas de esta Compañía, se pone en conocimiento de los señores accionistas para que se sirvan concurrir á las oficinas de la misma, Hortaleza, 63 y 65, segundo, para percibir la parte alícuota que les corresponda.

Madrid 29 de Setiembre de 1882.—Por la Comision Liquidadora, Avelilla y Compañía. X—403

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del día 29 de Setiembre de 1882, comparada con la del día anterior

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO'. It lists various financial instruments and their values for two consecutive days.

Remesas oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official remittances to various provinces. Columns include 'PLAZA', 'REMBESO', 'CANTIDAD', and 'REMBESO'. Lists provinces like Logroño, Lerma, Legó, etc.

Bolsas extranjeras.

Table listing foreign exchange rates for various locations like Paris, London, and others, with columns for 'PLAZA', 'REMBESO', and 'CANTIDAD'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dina., 47'30.
Paris, á 8 dias vista, fr., 4'92.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Setiembre de 1882.

Table with columns: Hora, Altura del barómetro reducida, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado. Includes data for 8 de la m., 9 de la m., etc., and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire, á la sombra'.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las seis, el día 29 de Setiembre de 1882.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO.

Día 28.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Includes Waldesevilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'24 á 1'36 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, á 1'23 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'25 á 1'40 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1'41 á 1'67 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, á 1'46 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'50 á 0'60 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'45 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.

Idem cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo
Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'08 á 0'18 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'40 á 1'30 pesetas el litro, y á 13'50 el decálitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7'8 á 8'2 decálitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 7'5 á 7'5 decálitro.
Trigo (precio medio), á 29'53 pesetas el hectólitro.

Boves engordadas.—Vacas, 218.—Carneros, 432.—Terneros, 71.—Ovejas, 254.—Total, 995.
su peso en kilogramos..... 48,254

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. din., Puntos de recaudación, Ptas. din. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Medinilla.

Madrid 28 de Setiembre de 1882

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—La apertura del curso académico de 1882-83 se verificará mañana domingo, á la una de la tarde, en el paraninfo de la Universidad Central, procediéndose inmediatamente despues á la distribución de premios ganados en el curso anterior.

El conocido escritor D. Manuel Ossorio y Bernard acaba de publicar la segunda edicion de un curioso y ameno libro titulado Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol, en el que describe con ingenio y correcto estilo la parte más concurrecida y bulliciosa de la capital de España y cuanto allí ocurre digno de ser observado.

Es un verdadero cuadro de costumbres actuales de Madrid, que leerán con gusto cuantos deseen conocer esta población, y en cuyo exámen nos ocuparemos con mayor extension en esta parte de la GACETA.

Se halla de venta en las principales librerías, á 2 pesetas cada ejemplar.

Se ha repartido la entrega correspondiente á Julio y Agosto, del tomo LXI de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia, que publica en esta Corte el conocido juriconsulto D. José Reus y García con la colaboracion de notables escritores jurídicos. Contiene esta entrega importantes artículos doctrinales de los Sres. Figuerola, Ureña, Escuder y Quintano.

Esta noche se verificará la inauguracion de la temporada en el teatro de la Zarzuela, poniéndose en escena El dominó azul, en cuya obra se estrenará la nueva overtura, escrita por el autor de la música de dicha zarzuela Don Emilio Arrieta.

INDICE

DE LAS LEYES, PROYECTOS DE LEY, REALES DECRETOS, REALES ORDENES, CIRCULARES, REGLAMENTOS, INSTRUCCIONES Y DECRETOS SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES.

- En 1.º.—Ley orgánica provincial; su fecha 29 del anterior.—Número 244.
Real decreto aprobando la division de las provincias en distritos para las elecciones de Diputados provinciales; su fecha 31 del anterior.—Idem.
Real orden disponiendo se provean por oposicion las plazas de Auxiliares vacantes en los Institutos del distrito universitario de Zaragoza; su fecha 19 del anterior.—Idem.
Otra disponiendo se adquieran por el Ministerio de Fomento 200 ejemplares de la obra de D. Fermín Abella, titulada Manual teórico-práctico de lo contencioso-administrativo y del procedimiento especial en asuntos de Hacienda; su fecha 25 del anterior.—Idem.
En 2.º.—Real decreto autorizando al Ministro de Marina para que sin las solemnidades de subasta adquiera los materiales de hierro necesarios para la construccion del crucero Reina Mercedes; su fecha 29 del anterior.—Número 245.
Otro acordando varias transferencias dentro del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion; su fecha 25 del anterior.—Idem.
Circular dictando las disposiciones convenientes á fin de plantear desde luego la ley orgánica provincial; su fecha 2 del actual.—Idem.
Real orden alzando la suspension impuesta á la Comision provincial de Segovia por el Gobernador de aquella provincia; su fecha 17 del anterior.—Idem.
Relacion de las condecoraciones concedidas por decretos de 3, 7 y 23 de Julio último; su fecha 29 del anterior.—Idem.
En 3.º.—Leyes incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de Albalate del Arzobispo termine en la estacion del ferro-carril de Val de Zafan; otra que partiendo de Valdepeñas (Ciudad-Real) termine en la Ventilla de Fernandez (Jaen), y otras varias en las provincias de Ciudad-Real y Cáceres; sus fechas 31 del anterior.—Núm. 246.

Real Orden dejando sin efecto una del Ministerio de Fomento de 21 de Junio de 1877, relativa á la manera de proveerse las plazas de Catedráticos que vaguen en la Universidad de Madrid; su fecha 29 del anterior.—Idem.
Real decreto concediendo un suplemento de crédito al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al segundo semestre del año económico de 1881-82, con aplicacion al cap. 20, artículo único, Material de la Imprenta Nacional; su fecha 26 del anterior.—Idem.
Otros concediendo dos transferencias de crédito dentro del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion; sus fechas 26 del anterior.—Idem.

Real orden ampliando la habilitacion de los puertos de Vicedo y Cillero, en la provincia de Lugo, y la de Barés y Barquero, en la de la Coruña, para la conduccion y desembarque de alquitran y brea extranjeros; su fecha 22 de Mayo.—Idem.

Otra habilitando de cuarta clase el puerto de Ciervana, en la provincia de Vizcaya, para desembarcar la raba extranjera que anteriormente se hubiese aduadado en la Aduana de Bilbao; su fecha 5 de Junio.—Idem.

En 4.º.—Resoluciones dictadas por el Ministerio de Justicia referentes á títulos del Reino.—Núm. 247.

En 5.º.—Real decreto nombrando Director general de Contribuciones á D. Tiburcio María Tomé; su fecha 26 del anterior.—Núm. 248.

Otro confirmando en el cargo de Vocal de la Junta de Pensiones civiles á D. Miguel Ponzoa y Saucedo; su fecha 26 del anterior.—Idem.

Otro nombrando Vocal de la Junta de Pensiones civiles á D. Perfecto Arnaiz; su fecha 26 del actual.—Idem.

Otro nombrando Subdirector primero de Contribuciones, con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Francisco Javier Pohl; su fecha 1.º del actual.—Idem.

Real orden dando las gracias á la Diputacion provincial de Salamanca por su celo en favor de la ensenanza; su fecha 16 del anterior.—Idem.

Otra disponiendo se anuncie la subasta de varias carreteras en las provincias que sufren las consecuencias de la sequía; su fecha 31 del anterior.—Idem.

En 6.º.—Real orden declarando caducada una carga de justicia que figura en los presupuestos generales del Estado á favor del Marqués de Bélgida; su fecha 14 del anterior.—Núm. 249.

Otra declarando subsistente una carga de justicia que figura en los presupuestos generales del Estado á favor del Duque de Frias; su fecha 14 del anterior.—Idem.

Otra declarando caducada una carga de justicia que figura en los presupuestos generales del Estado á favor del Marqués de la Rosa; su fecha 16 del anterior.—Idem.

En 7.º.—Otra disponiendo que los Consules de S. M. en el extranjero suministren los datos y antecedentes oportunos á fin de contribuir á formar una estadística lo más exacta posible de la emigracion é inmigracion; su fecha 26 del anterior.—Núm. 250.

Otra disponiendo que por el Ministerio de la Gobernacion se faciliten al de Fomento los datos necesarios que puedan suministrar los Gobernadores de las provincias y Directores de Sanidad de los puertos para la formacion de una estadística sobre emigracion é inmigracion; su fecha 26 del anterior.—Idem.

Otra disponiendo que por el Ministerio de Marina se faciliten al de Fomento los datos que puedan suministrar las Autoridades de Marina para la formacion de una estadística de emigracion é inmigracion; su fecha 26 del anterior.—Idem.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos, y la caducidad por no haberlos satisfecho.—Idem.

En 8.º.—Real decreto indultando de la pena de muerte al sanitario Anacleto Tierno Prieto, á que fué condenado por sentencia del Consejo de guerra celebrado en San Sebastian el día 22 de Agosto último; su fecha 5 del actual.—Núm. 251.

Otro disponiendo que el Intendente de Ejército del distrito de Cataluña D. Gil Tapia y Saenz pase á la situacion de retirado; su fecha 6 del actual.—Idem.

Otro dejando sin efecto el art. 41 del Real decreto de 19 de Abril de 1880, que trata de la admision de las Hijas de la Caridad en los hospitales militares; su fecha 6 del actual.—Idem.

Otro aprobando el reglamento sobre el modo de declarar la responsabilidad é irresponsabilidad y el derecho á resarcimiento por deterioro, inutilizacion y pérdidas de material, ganado ó efectos en funcion del servicio militar; su fecha 6 del actual.—Idem.

Reglamento á que se refiere el Real decreto precedente.—Idem.

En 9.º.—Real orden declarando Director de primera clase de Establecimientos penales, con destino al de Ceuta, á D. Bemigio Alegret y Rico; su fecha 5 del actual.—Núm. 252.

Otra nombrando Director de cárceles con destino á la de Málaga á D. Diego de Rute y Lopez; su fecha 5 del actual.—Idem.

Relacion nominal de los ascensos reglamentarios y recompensas otorgadas por el Ministerio de la Guerra en las fechas que se expresan en ella.—Idem.

En 10.º.—Real decreto indultando del resto de la pena que le impuso la Audiencia de Albacete á D. Manuel Diaz Ibeate; su fecha 8 del actual.—Núm. 253.

Otro nombrando Oficial de la Secretaria del Ministerio de Hacienda á D. Leandro Campoamor; su fecha 8 del actual.—Idem.

Otro id. id. de id. á D. Adrian Minguez; su fecha 8 del actual.—Idem.

Real orden disponiendo que durante la ausencia de Don Angel Mansi, Director general de Establecimientos penales, se encargue de dicha Direccion el Subsecretario de Gobernacion D. Luis de Rute; su fecha 9 del actual.—Idem.

En 11.º.—Otra desaprobando un fallo del Consejo de guerra celebrado en Cuba el 13 de Mayo del año último para juzgar á D. Ricardo Jimenez Sanchez, Contador de fragata; su fecha 27 del anterior.—Núm. 254.

En 12.º.—Real decreto declarando cesante á D. José Cavero y Olivares, Delegado de Hacienda en Tarragona; su fecha 8 del actual.—Núm. 255.

Otro nombrando Delegado de Hacienda de la provincia de Tarragona á D. Juan Deny y Romero; su fecha 8 del actual.—Idem.

En 13.º.—Reales decretos disponiendo vuelva á encargarse del Ministerio de Ultramar D. Fernando Leon y Castillo, y cese por lo tanto en su desempeño el Arsenio Martinez Campos, Ministro de la Guerra; sus fechas 11 del actual.—Núm. 256.

En 14.—Real decreto relevando del cargo de Oficial primero del Ministerio de Marina al Capitan de fragata D. José Navarro y Fernandez; su fecha 11 del actual.—Núm. 257.
 Otro nombrando Oficial primero del Ministerio de Marina al Capitan de fragata D. Manuel Mozo y Diaz Robles; su fecha 11 del actual.—Idem.
 Real orden confirmando las disposiciones primera y segunda de la Real orden de 10 de Junio último, que dispone que las cartas comerciales que produzcan cargo ó data lleven el sello móvil de 10 céntimos; su fecha 1.º del actual.—Idem.
 Otra disponiendo que las Cámaras de Comercio y Navegacion y las Autoridades de policia de los puntos en que existan fabricas ó depósitos de las mercancías alemanas que se destinan á España deben considerarse como Autoridades locales y admitir en su consecuencia las declaraciones de los fabricantes, y expidiendo los certificados correspondientes; su fecha 4 del actual.—Idem.
 Otra otorgando á D. Francisco y D. Luis Sallés la concesion de un tranvia de Santa Coloma de Farnés á Sils; su fecha 3 del actual.—Idem.
 Otra otorgando á la Sociedad *Crédito general de ferrocarriles* la concesion del ferrocarril de Villabona á Avilés y San Juan de Nieva; su fecha 3 del actual.—Idem.
 Otra otorgando á la Sociedad *Ferrocarriles directos de Madrid y Zaragoza á Barcelona* la concesion de un ferrocarril de Madrid á empalmar en Roda con el de Vallís á Villanueva y Barcelona; su fecha 3 del actual.—Idem.
 En 15.—Otra dando de baja en el arma de caballería al Alférez D. Emilio Aragon y Rodriguez; su fecha 14 del actual.—Núm. 258.
 Otra confirmando la suspension impuesta á seis Concejales y al Secretario del Ayuntamiento de Mollina por el Gobernador de Málaga; su fecha 9 del actual.—Idem.
 En 16.—Real decreto nombrando Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda á D. Celestino Redondo; su fecha 14 del actual.—Núm. 259.
 Real orden nombrando Registrador de la propiedad de Castuera á D. José Alonso Lossa; su fecha 10 del actual.—Idem.
 Circular previniendo á los particulares y al público en general que no tienen necesidad de valerse de apoderado ni de agentes para gestionar el pronto y favorable despacho de los asuntos que puedan tener en las dependencias militares; su fecha 15 del actual.—Idem.
 En 17.—Real decreto aprobando el proyecto de Código de Enjuiciamiento criminal, redactado con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley sancionada en 11 de Febrero de 1881; su fecha 14 del actual.—Núm. 260.
 Ley de Enjuiciamiento criminal.—Idem.
 Real orden disponiendo que durante la ausencia del Subsecretario del Ministerio de Estado D. Felipe Mendez de Vigo se encargue de los asuntos de dicha Subsecretaría D. Jacobo Prendergast, jefe de Seccion de dicho centro; su fecha 16 del actual.—Idem.
 En 18.—Otra dictando algunas disposiciones con objeto de regularizar en todos los presidios del Reino la contabilidad del fondo de ahorros de penados; su fecha 7 del actual.—Núm. 261.
 En 19.—Ley concediendo á la Compañía del ferrocarril de Sevilla á Alcalá y Carmona la prolongacion de su línea férrea desde Carmona á Fuentes de Andalucía; su fecha 31 del anterior.—Núm. 262.
 Real orden aprobando las transferencias de la concesion del ferrocarril de las minas de Tharsis al Fraille en el río Odiel, que hace D. Carlos Tejada á favor de la Compañía de azufre y cobre de Tharsis; su fecha 10 del actual.—Idem.
 Otra otorgando á D. Ramon Antonio Armada y D. Alejandro Quereizaga la concesion de un tranvia con motor animal sobre la carretera denominada del ferrocarril de Córdoba á Sevilla á Ecija; su fecha 10 del actual.—Idem.
 Ley de Enjuiciamiento criminal (continuacion).—Idem.
 En 20.—Real decreto aprobando el reglamento para el régimen de la Comision central española de la Exposicion colonial de Amsterdam en 1883; su fecha 9 del actual.—Número 263.
 Reglamento á que se refiere el Real decreto precedente.—Idem.
 Real orden declarando inadmisibile una demanda presentada en nombre de D. Antonio María Espinar contra una Real orden del Ministerio de Hacienda de 3 de Febrero de 1880; su fecha 12 del actual.—Idem.
 Otra id. id. de id. presentada en nombre de D. Felipe Tautau, D. Enrique Sainz é hijos y otros del gremio de comerciantes-banqueros de esta Corte; su fecha 12 del actual.—Idem.
 Ley de Enjuiciamiento criminal (continuacion).—Idem.
 En 21.—Real orden disponiendo que las mercancías que hubiesen tenido aumento de derechos por el nuevo Arancel y hayan salido directamente para España desde puertos extranjeros antes de 1.º de Agosto último se afoeren con los derechos del Arancel anterior; su fecha 18 del actual.—Núm. 264.
 Otra disponiendo se provean las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales de Alava, Albacete, Cádiz, Córdoba, Castellón, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Lérida, Navarra, Segovia y Teruel, con arreglo á las prescripciones del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868; su fecha 18 del actual.—Idem.
 Circular mandando hacer extensivas á todos los teatros de provincias las disposiciones tomadas por la Real orden de 13 de Mayo último para prevenir los casos de incendio en los teatros de esta Corte; su fecha 16 del actual.—Idem.
 Real orden concediendo al Ayuntamiento de San Pedro Samuil, Burgos, una subvencion para construir una casa-Escuela; su fecha 26 del anterior.—Idem.
 Otra concediendo á Mr. Richard Spottorno la autorizacion correspondiente para desempeñar en Cartagena el cargo de Vicecónsul de Suecia y Noruega; su fecha 15 del actual.—Idem.
 Ley de Enjuiciamiento criminal (continuacion).—Idem.
 En 22.—Reales órdenes nombrando Registradores de la propiedad de Borja á D. Eusebio Vazquez Miranda, de Villacarrido á D. Antonio de Llano Ponte, y de Beavente á D. Senen Allué; sus fechas 19 del actual.—Núm. 265.
 Resoluciones adoptadas por Gracia y Justicia en el personal del Ministerio público durante el mes de Agosto de 1882.—Idem.
 Ley de Enjuiciamiento criminal (continuacion).—Idem.
 Real orden disponiendo que se permita descargar en Portosin, provincia de la Coruña, pequeñas cantidades de géneros extranjeros que hayan adeudado sus derechos en otra Aduana del Reino; su fecha 28 del anterior.—Idem.
 Otra disponiendo que se consideren bien hechas todas las elecciones de Habilitados de los Maestros contra las que á la publicacion de esta Real orden no se hubiere enta-

blado reclamacion ni protesta alguna; su fecha 30 del anterior.—Idem.
 Otra declarando de utilidad para la enseñanza un trabajo de D. Joaquin Montoy, Maestro de Escuela pública municipal de Barcelona, titulado *Carteles de análisis del lenguaje y procedimiento intuitivo de análisis lógico*; su fecha 9 del actual.—Idem.
 Otra concediendo a los cursantes de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia que las hayan empezado con anterioridad al plan de 13 de Agosto de 1880 la simultaneidad de matriculas de las asignaturas del cuarto grupo con las del preparatorio; su fecha 16 del actual.—Idem.
 En 23.—Otra concediendo á D. José Mac Lannan la autorizacion necesaria para el saneamiento de unas marismas adyacentes á la ria de Solia, del pueblo de Liaño, para establecer un depósito de minerales; su fecha 26 del anterior.—Núm. 266.
 Ley de Enjuiciamiento criminal (continuacion).—Idem.
 En 24.—Reales decretos indultando á Juan Paredes Herrero y á José Perez Barranco del resto de las penas á que fueron condenados por las Audiencias de Valladolid y Sevilla respectivamente; sus fechas 18 del actual.—Número 267.
 Ley de Enjuiciamiento criminal (continuacion).—Idem.
 Real orden disponiendo que durante la ausencia del Brigadier D. Fructuoso de Miguel, Subsecretario del Ministerio de la Guerra, se encargue de dicha Subsecretaría el Brigadier D. José de Castro y Lopez; su fecha 23 del actual.—Idem.
 Otras nombrando los Tribunales de oposicion para cubrir las vacantes de varias cátedras en Institutos de provincias; sus fechas 16 del actual.—Idem.
 En 25.—Real orden disponiendo que D. Angel Mansi, Director general de Establecimientos penales, vuelva á encargarse de dicha Direccion; su fecha 24 del actual.—Núm. 268.
 Otra disponiendo se adquieran por el Ministerio de Fomento 200 ejemplares de la obra de D. Cesáreo Fernandez Duro, titulada *Memorias históricas de la ciudad de Zamora*; su fecha 16 del actual.—Idem.
 En 26.—Ley autorizando al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y los Estados-Únidos de Venezuela, firmado en Caracas el 20 de Mayo de 1832; su fecha 12 de Julio último.—Núm. 269.
 Tratado de comercio y navegacion á que se refiere el anterior Real decreto.—Idem.
 Real decreto resolviendo que los libros 3.º y 4.º del proyecto de Código civil sean sometidos al examen y discusion de la Comision general de Codificacion en pleno antes de presentarlos á la deliberacion de las Cortes; su fecha 23 del actual.—Idem.
 Ley de Enjuiciamiento criminal (continuacion).—Idem.
 Real orden aprobando el reglamento para la aplicacion del Real decreto de 16 de Agosto último sobre establecimiento y explotacion de redes telefónicas con destino al servicio público; su fecha 23 del actual.—Idem.
 Reglamento á que se refiere el anterior Real decreto.—Idem.
 Decreto-sentencia absolviendo á la Administracion de una demanda interpuesta por D. José Gelabert y Doña Rosa Pons relativa á un censo; su fecha 22 de Junio.—Idem.
 En 27.—Real decreto relevando del mando de la provincia de Gijón al Capitan de navio de primera clase de la escala de reserva D. Manuel Costilla y Asensio; su fecha 24 del actual.—Núm. 270.
 Otro nombrando Comandante de Marina de la provincia de Algeciras al Capitan de navio de primera clase de la escala de reserva D. Manuel Costilla y Asensio; su fecha 24 del actual.—Idem.
 Otro nombrando Comandante de la provincia marítima y Capitan del puerto de la Habana al Capitan de navio D. Juan Romero y Moreno; su fecha 24 del actual.—Idem.
 Otro autorizando al Ministro de la Gobernacion para que proceda al arrendamiento de un edificio de condiciones á propósito para instalar en él las diferentes dependencias de la Imprenta Nacional; su fecha 23 del actual.—Idem.
 Real orden disponiendo se proceda al anuncio del concurso para el establecimiento y explotacion de una red telefónica en Madrid; su fecha 26 del actual.—Idem.
 Real decreto derogando el de 6 de Julio de 1877, estableciendo en las Universidades é Institutos los Catedráticos supernumerarios; su fecha 24 del actual.—Idem.
 Otro admitiendo la dimision á D. José Ferreras del cargo de Director general de Obras públicas; su fecha 24 del actual.—Idem.
 Ley de Enjuiciamiento criminal (continuacion).—Idem.
 En 28.—Real decreto declarando que no há lugar á decidir una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Baleares y el Juez de primera instancia de Inca; su fecha 28 del anterior.—Núm. 271.
 Otro nombrando varios Vocales de la Comision general de Codificacion; su fecha 23 del actual.—Idem.
 Ley de Enjuiciamiento criminal (continuacion).—Idem.
 Real decreto aprobando las tarifas de los honorarios que deberán percibir los Ingenieros agrónomos por los diferentes trabajos profesionales que ejecuten; su fecha 24 del actual.—Idem.
 Tarifas á que se refiere el Real decreto precedente.—Idem.
 Reales órdenes nombrando los Tribunales de oposiciones á cátedras vacantes en la Universidad de la Habana, en la de Barcelona y en las Escuelas de Veterinaria de Córdoba, Santiago y Zaragoza; sus fechas 22 del actual.—Idem.
 Otra disponiendo vuelva á encargarse de la Subsecretaría del Ministerio de Estado D. Felipe Meadez de Vigo; su fecha 27 del actual.—Idem.
 Otra dando de baja en el Ejército al Capitan de infantería D. Luis de Quesada y Galiso; su fecha 27 del actual.—Idem.
 Decreto-sentencia confirmando en parte una de la Comision provincial de Navarra, relativa al abono de ciertas cantidades á favor de D. Juan Martinez Azparren; su fecha 22 de Junio último.—Idem.
 Otro absolviendo á la Administracion general de una demanda presentada en nombre de D. Natalio Maria Pastor y Lopez; su fecha 22 de Junio último.—Idem.
 En 29.—Real decreto decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de aquella capital; su fecha 28 del anterior.—Número 272.
 Otro declarando mal suscitada una competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro; su fecha 28 del anterior.—Idem.
 Otro disponiendo que los gastos del personal y material

que ocasionen las Delegaciones especiales que determina el art. 18 de la ley de 29 de Agosto anterior se satisfagan con cargo á los capítulos 3.º y 4.º de la Seccion 6.ª del presupuesto de Gobernacion; su fecha 27 del actual.—Idem.
 Real orden confirmando la suspension del Ayuntamiento de Junquera de Amalia; su fecha 27 del actual.—Idem.
 Otra disponiendo se proceda al anuncio de un concurso para el establecimiento y explotacion de una red telefónica en Barcelona; su fecha 27 del actual.—Idem.
 Pliego de condiciones á que se refiere el concurso de la Real orden precedente.—Idem.
 Real orden declarando de texto para la Facultad de Derecho el *Manual teórico-práctico de lo contencioso-administrativo y del procedimiento especial en los asuntos de Hacienda*, de que es autor D. Fermin Abella; su fecha 7 de Julio anterior.—Idem.
 Ley de Enjuiciamiento criminal (continuacion).—Idem.
 Decreto-sentencia declarando que no procede la nulidad de la sentencia pronunciada en primera instancia por la Comision provincial de Murcia referente á las paradas que deben hacerse en la acequia titulada el Azarbe Mayor de la huerta de aquella ciudad; su fecha 22 de Junio último.—Idem.
 En 30.—Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería; su fecha 23 de Agosto anterior.—Núm. 273.
 Otro decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la provincia de Teruel; su fecha 28 de Agosto anterior.—Idem.
 Real orden declarando procede admitir una demanda interpuesta en nombre de D. Francisco Feito contra una Real orden que desestimó una instancia de su hijo sobre devolucion del importe de su redencion del servicio militar; su fecha 18 del actual.—Idem.
 Otra confirmando la suspension del Ayuntamiento de Montederramo, decretada por el Gobernador de Orense; su fecha 27 del actual.—Idem.
 Otra reglamentando los servicios que deben llenar los Profesores Médicos en los Establecimientos penales; su fecha 29 del actual.—Idem.
 Ley de Enjuiciamiento criminal (continuacion).—Idem.
 Decreto-sentencia declarando á instancia de D. José Alarany que la Real orden de 25 de Mayo de 1878 ha quedado sin efecto por la de 17 de Setiembre de 1881, y que con arreglo á lo que esta dispone deben regularse sus derechos como Catedrático de Farmacia; su fecha 22 de Junio anterior.—Idem.
 Otro absolviendo á la Administracion de una demanda propuesta á nombre de D. Joaquin Thous y Carrera sobre abono del importe de unas cimbras para la construccion del puente sobre el rio Algar; su fecha 22 de Junio anterior.—Idem.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se saca á pública subasta el apeo y raja de 22.000 arrobas de leña en el Real monte de El Pardo, conduccion de 30.000 á esta Corte, la fabricacion de 34.000 arrobas de carbon y conduccion de 24.000 de ellas á este Real Palacio, con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Intendencia general y en la Administracion del referido Real Sitio, en cuyas dependencias tendrá lugar simultáneamente el citado apeo el día 6 de Octubre próximo, en la forma siguiente: á la una de la tarde el referente al apeo y raja de la leña; á la una y media el de su conduccion; á las dos el de la fabricacion del carbon, y á las dos y media el de su conduccion á este Real Palacio.
 Madrid 27 de Setiembre de 1882.—El Secretario interino, Miguel Calvo. X-2

CANTOS DEL DIA

San Jerónimo, Presbítero, Doctor y fundador;
 Santa Sofía, viuda, y San Honorio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Jerónimas de la Concepcion.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—*El comino azul*.
 TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y tres cuartos.—*Boccaccio*.
 TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—*Mi secretario y yo*.—*Muértele y verás*.—Intermedios por el sexteto.
 TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*El album de las víctimas*.—*Bueno como el pan*.—*El reservado de señoras*.
 TEATRO LARA.—A las ocho y media.—*Perros y gatos*.—*Robo en despoblado*.—*Sin atadero*.
 TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—*Un Capitan de lanceros*.—*Un hombre de bien*.—*El manicomio del Norte*.—*Palabra de aragones*.
 CIRCO-TEATRO DE PRINCE (plaza del Rey).—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.
 CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.
 GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—*Batalla de Tormos*, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.